



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“CREACION DE UN ORGANISMO QUE VELE POR EL BIENESTAR
PSICOLOGICO FISICO DE LOS NIÑOS ADOPTADOS POR PADRES DEL
MISMO SEXO”**

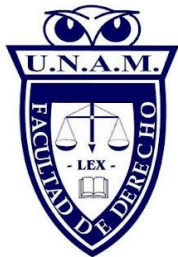
T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MIRIAM GARCIA CORTÉS



ASESOR DE TESIS

DR. JOSE ANTONIO CABRERA QUINTANA

México, D.F.

Febrero 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Gracias por ser la luz divina en mi vida, por darme siempre que lo he necesitado y la fuerza para lograr todo lo que he deseado. Gracias por cargarme en tus brazos cada vez que algo me hizo desfallecer, por cada vez que un obstáculo parecía imposible de vencer; gracias por darme la oportunidad de seguir viviendo a pesar de aquéllas ocasiones en que parecía que ya no lo haría. Gracias por ser la fuerza eterna que siempre me ha hecho levantarme y seguir adelante, pero sobre todo gracias por darme una familia que me ama tanto y por poner personas en mi camino sin cuya ayuda todo habría sido más difícil pero nunca imposible gracias a que Tú estás siempre a mi lado.

A MI MADRE

Gracias mamá por darme la vida, por ser padre y madre para mí, por sacrificar tu vida para entregármela en partes, por cada lágrima que has derramado por mí, gracias por ser mi ejemplo más grande de amor, arriesgue y lucha constante sin escatimar el sufrimiento que ello te haya causado. Gracias por soportar que tu corazón se acelerara al máximo cada vez que por mi causa sonaba el teléfono de madrugada. Gracias por siempre animarme a seguir adelante, por cada abrazo de consuelo y risas que han hecho brillar al cielo, pero sobre todo Gracias por ser mi Madre y demostrarme lo mucho que me amas con todo lo que por mi has hecho y sigues haciendo y por encomendarme al cielo cada mañana. Te Amo con todo mi ser.

A MIS HERMANOS

Gracias a mis hermanas Ana y Monse y mis hermanos Hernán, Wences y Emmanuel por ser siempre un pilar fundamental desde pequeños, por todos los hermosos momentos que hemos vivido y también los malos, por hacerme reír siempre y dejarme reír de ellos, por cada remembranza de nuestra infancia que me roba carcajadas cada que recuerdo.

Gracias por estar presentes en mi vida y más que nada por crecer conmigo y compartir tan duras experiencias, tanto como divertidas y buenas, que hoy en día son la base de nuestros vidas y nos hacen ser mejores cada día. Los adoro.

A MIS SOBRINAS

Mariana y Liliana por darme a conocer una alegría que me era por completo desconocida, por darme diversión y sonrisas aun estando a kilómetros de distancia. Gracias porque aunque aun no sepan leer un día sabrán que con su existencia me ayudaron a lograr cosas que no imaginaba posibles, crearon en mí, sentimientos que fueron punto clave e hicieron que ésta su tía sonriera por ustedes cada día. Princesirijillas hermosas las adoro.

INDICE

CREACION DE UN ORGANISMO QUE VELE POR EL BIENESTAR PSICOLOGICO-FISICO DE LOS NIÑOS ADOPTADOS POR PADRES DEL MISMO SEXO

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

ADOPCION: GENERALIDADES EN EL DEVENIR HISTORICO.....	4
1.1.LA ADOPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN ROMANA.....	4
a) LA ADOPCION HASTA JUSTINIANO.....	5
b) LA ADOPCION POSTERIOR A JUSTINIANO (año 503).....	6
1.2.LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO MODERNO.....	9
1.3.NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN	12
1.4.DEFINICIÓN DE ADOPCIÓN.....	14
1.5.CLASES DE ADOPCIÓN.....	16

CAPITULO II

LA LEGISLACION ANTE LA NUEVA ADOPCION.....	22
2.1. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA VALIDAR LA ADOPCIÓN POR PADRES DEL MISMO SEXO.....	24
2.2 REFORMA ESPECIFICA AL ARTICULO 146 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	30

2.2.1. Nueva Definición de Matrimonio.....	31
2.2.2. Reforma Específica al Artículo 391 del Código Civil.....	34
2.2.2.1 Adopción.....	35
2.3. CODIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA ADOPTAR.....	36
2.3.1 Derechos y Obligaciones del adoptante.....	37
2.5. LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS ADOPTADOS.....	40

CAPITULO III:

LA ADOPCION POR PADRES DEL MISMO SEXO U HOMOPARENTAL EN EL DERECHO COMPARADO.....	45
3.1. LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO HOLANDÉS COMO PRECURSOR.....	45
3.2. LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO DE BÉLGICA.....	49
3.3. LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO DE GRAN BRETAÑA.....	50
3.4. LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.....	53
3.5 LA ADOPCION EN EL DERECHO URUGUAYO.....	58

CAPITULO IV

CREACION DE UN ORGANISMO QUE VELE POR EL BIENESTAR PSICOLOGICO-FISICO DE LOS ADOPTADOS POR PADRES DEL MISMO SEXO.....	61
4.1 NECESIDAD DE LA CREACIÓN DEL ORGANISMO PROTECTOR.....	63
4.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL ORGANISMO PROTECTOR DE NIÑOS ADOPTADOS POR PADRES DEL MISMO SEXO.....	67

4.2.1. Organismo Protector del sano desarrollo físico y psicológico de los niños adoptados por padres del mismo sexo.....	68
4.2.2 El Sistema Nacional de Asistencia Social.....	70
4.2.3. Naturaleza Jurídica del Organismo Protector.....	70
4.3, MISIÓN, VISIÓN Y OBJETIVOS DEL ORGANISMO PROTECTOR.....	71
4.4. EL ORGANISMO PROTECTOR COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y EL SISTEMA NACIONAL DE ASITENCIA SOCIAL.....	73
4.5. BENEFICIOS PARA LOS ADOPTADOS: ASPECTO FÍSICO Y PSICOLÓGICO DEL DESARROLLO HUMANO.....	73
CONCLUSIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	95

INTRODUCCION

El presente trabajo es una investigación que glosa las consecuencias que traen consigo las reformas hechas al Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Civil Federal en años recientes, en tanto al Matrimonio, “Ley de Convivencia” más propiamente dicho; entre miembros de la comunidad Lésbico Gay Bisexual y Transgenero, y específicamente la reforma al artículo 391 del CCDF, que permite llevar a cabo la Adopción a dicha minoría.

Dichas reformas y permisiones generan y generaran a corto plazo un problema que al parecer los legisladores no vislumbraron por completo y que refiere el inminente hecho que: *Los niños adoptados por miembros de la comunidad LGBT sufrirán discriminación en su más amplia definición, por parte de todos los miembros de la sociedad que carezcan de conciencia modernista, que estén desinformados en cuanto a la reforma que permite a dicha minoría adoptar, y aquéllos que se hallen mentalmente aferrados a siglos anteriores donde por centenares de años se ha tenido como visión de familia, a un hombre y una mujer como “esposo y esposa” consecuencia lógica de la celebración de matrimonio o concubinato, y los hijos engendrados como acto de reproducción entre éstos.*

Sin duda La Adopción Homoparental es un punto clave en la evolución del derecho familiar, porque es el canto inicial y la pauta que marca el cambio en las costumbres mexicanas tanto legales como sociales, ya que es parte importante del Derecho de todo ser humano que este en suelo azteca.

Sin embargo, las reformas hechas al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles sobre Adopción, no tomaron en consideración amplia para su acción, el hecho factiblemente indiscutible de que dichas reformas involucran innumerables cambios para los que la sociedad mexicana se halla radicalmente impreparada e inepta para aceptar, por el desconocimiento e ignorancia que conlleva al pánico y terror que la mayoría de la gente en este

país le tiene a lo “diferente”¹, lo que se encuentra fuera de un parámetro considerado por ellos, como normal.

Siendo pues, ésta la razón que me motivo para realizar el presente trabajo en el cual incluyo cuatro capítulos que engloban desde los antecedentes hasta la propuesta que podría ser parte de la solución al problema.

En el Primer Capítulo se incluyen las generalidades históricas sobre los antecedentes de las instituciones: matrimonio y adopción desde su aparición en el Derecho Romano, trascendiendo en la etapa del *Corpus Iuris Civiles* de Justiniano y su etapa posterior, abarcando la naturaleza jurídica de dichas instituciones desde un punto de vista doctrinal y práctico, así como diversas opiniones, además de las diferentes clases de adopción que existían y existen desde su creación.

En el capítulo segundo, se hace un análisis y estudio de las figuras jurídicas denominadas matrimonio “ley de convivencia” y adopción en cuanto a las reformas que se realizaron al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en torno a esta institución, los motivos por los cuales se decidió legislar al respecto, los requisitos y procedimientos para llevar a cabo la realización de los actos jurídicos que involucran dichas figuras. Concluyendo con un apartado que versa sobre la seguridad social de la cual deben gozar los niños o niñas adoptados por miembros de la comunidad LGBT.

Siendo el capítulo tres un estudio sobre Derecho comparado entre Estados Unidos de Norteamérica, Gran Bretaña, Uruguay, Bélgica y Holanda como precursor de este tipo de adopción; donde se verá los primeros pasos que se dieron para lograr cambios en las diversas legislaciones para que se permitiera adoptar a la minoría LGBT tal como movimientos, marchas,

¹ Diferente: En entonación radical y fuera de definición registrada en diccionarios es un Modismo utilizado de manera sarcástica y lleno de ironía, que involucra un acto de burla hacia un hecho o acción que aparenta ser un cambio bueno, pero que en realidad es totalmente utópico.

asociaciones, procesos, leyes pioneras y conciencia social progresista en contraposición con la conciencia social mexicana.

Y para concluir, el capítulo cuarto en donde se expresa toda la propuesta sobre la creación de un organismo protector que vele por el sano desarrollo físico y psicológico de los niños adoptados por padres del mismo sexo, ó como se escucha desde la reforma a las leyes, adopción homoparental. Pasando por lo que sería dicho organismo, su naturaleza jurídica, dependencia económica y autoridad superior que colaboraría con él, tal como el Sistema Nacional de Asistencia Social y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, los objetivos misión y visión de dicho organismo concluyendo con los beneficios de que gozarían los adoptados en su aspecto de desarrollo físico y psicológico como miembros de una sociedad.

CAPITULO PRIMERO

ADOPCION: GENERALIDADES EN EL DEVENIR HISTORICO

1.1.- LA ADOPCION EN LA LEGISLACIÓN ROMANA

La adopción como tal dentro de la legislación romana, en su calidad de ser la base y origen de las instituciones de nuestro actual derecho mexicano y por tal el que nos ocupa, tiene dos principales ramas o corrientes que se dividieron comenzando por el tiempo anterior a Justiniano y la época posterior a éste.

En Roma surge la adopción de caracteres definidos. Los romanos la sistematizaron y le dieron gran importancia, considerándose por tanto a la adopción como de origen romano: "La adopción surge de una necesidad religiosa: Continuar el culto doméstico a los antepasados, el mismo que debió ser realizado por un varón".

Conjuntamente con el motivo religioso coexistía el interés político, ya que sólo el varón podía ejercerlo.

Otros motivos como el de pasar de la calidad de Plebeyo a Patricio o viceversa, el interés económico, etc., dieron vigencia a esa adopción la misma que era establecida en beneficio del adoptante y del grupo social al cual este pertenecía resultando el adoptado un medio del cual se servía un individuo o familia para darse un sucesor de los bienes, del nombre, de las tradiciones aristocráticas y del culto de los antepasados familiares.

La palabra adopción en Roma se convirtió en una voz genérica, y se distinguieron 2 especies:

1.- *Adrogación*, que se aplica a los jefes de familia a sui uiris por la que el adoptado pasaba con todos sus bienes y con las personas que de él dependían, a la familia del adoptante.

2.- *Adopción propiamente dicha*, aplicable a los alieni uiris o hijos de familia. Se hizo a través de una forma ficticia; *la mancipalia, alienato, per a est*

et libran, que destruía la patria potestad y la *In Jure Cesto*, por la que el magistrado declaraba que el hijo pertenecía, como tal al adoptante.

La adopción es una de las instituciones de más antiguo origen.

En efecto, su nacimiento ocurre en la India en tiempos remotísimos, ya que en el antiguo Manú se incluyen referencias y disposiciones sobre ella.

Así pasó a los egipcios, hebreos, árabes y más tarde a los griegos y romanos, pero puede decirse que básicamente se originó en las creencias religiosas que impusieron la necesidad de dejar un hijo para que con sus sacrificios y oraciones abriera las puertas de la eternidad a su antecesor, continuando asimismo con el culto familiar, que no podía interrumpirse y que debía pasar de padre a hijo.

De Grecia, donde tuvo recepción con idénticos fines de prolongación del culto y perpetuidad de la raza organizándose la forma jurídica en el pueblo ateniense, la adopción arriba a Roma, donde fue perfeccionada.

A) LA ADOPCIÓN HASTA JUSTINIANO.

En el antiguo Derecho Romano aparecen la arrogación y la adopción (*adrogatio* y *adoptio*) cuyos sujetos eran, respectivamente, las personas *sui iuris* y las *alieni iuris*. Ambas se caracterizaron por estar rodeadas de formalidades muy rigurosas, destacándose en Roma dos rasgos esenciales: se observaban las formas de un contrato solemne, homologado con la presencia del magistrado y todos los requisitos y efectos de ambas formas adoptivas respondían a la máxima *adoptio nature imitatur*.

Avocados al tema que nos involucra; en tiempos anteriores a Justiniano la adopción que regía era la *adoptio plena* esto es, la adopción tal como había sido conocida en el derecho romano antiguo donde: el adoptado de una manera completa, ingresaba como un nuevo miembro del grupo familiar con todos los derechos y obligaciones.

Posteriormente, en lo que se dice fue, un intento exitoso de poner en orden el derecho romano, el emperador Bizantino Justiniano asistido por el eminente jurista de Constantinopla, Triboniano, a su vez circundado por comisiones de juristas seleccionados por él, mediante tres obras fundamentales a las que posteriormente añadió varias enmiendas, dando lugar así a cuatro libros de derecho que en conjunto son el *Corpus Iuris Civilis*²(nombre impuesto en el año 1583 por el sabio jurista Dionysius Gothofreus, en donde se designa la compilación jurídica promovida por el emperador Justiniano)³ en donde se establecieron nuevas bases para llevar a cabo la adopción⁴ y mismos que responden al Digesto, Pandectas, Las Novelas y Las Instituciones, esto, resolviendo el hecho de que Justiniano quiso un cuerpo actualizado de *leges y iura*. Para ello hizo recopilar constituciones imperiales- Código-, fragmentos de los grandes jurisconsultos –Digesto-, redactar un compendio sistemático y didáctico –Instituciones-, y promulgó constituciones nuevas –Novelas-.⁵

B) ADOPCIÓN POSTERIOR A JUSTINIANO (Año 530)

En época de Justiniano (año 530) para realizar la *adoptio*, se reunía el adoptante, el adoptado y el padre biológico y comparecía ante la autoridad judicial para tomar apuntes del acuerdo entre el antiguo y el nuevo padre. No se exigía que el hijo prestara su consentimiento; bastaba con que no se opusiera. El adoptante debía ser 19 años mayor que el adoptado. En esta época existían dos tipos de adopción.

Fue Justiniano quien estableció dos tipos de adopción radicalmente distintos:

² MARGADANT, Guillermo F. La Segunda Vida del Derecho Romano. 1ra Edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. México, D.F. 1986. Pág. 51.

³ DI PIETRO Alfredo y ángel Enrique Lapieza Elli. Manual de Derecho Romano. 4ta Edición. Ediciones Depalma Buenos Aires 1991. Pág. 91

⁴ MIQUEL J. Historia del Derecho Romano. 2da Edición. Promociones y Publicaciones Universitarias. Barcelona 1990. Pág. 137-139.

⁵ Ob cit. 3

a) La *adoptio plena*: la adopción tal como había sido conocida en el derecho romano antiguo: el adoptado de una manera completa ingresaba como un nuevo miembro del grupo familiar con todos los derechos y obligaciones. Es la que se llevaba a cabo por un ascendiente del adoptado. El *filius* se desligaba totalmente de su familia originaria y se hacía miembro de la nueva familia.

Por ejemplo: El abuelo de un niño concebido luego de la emancipación de su hijo. En estos casos la *adoptio* producía los efectos que tuvo en la época clásica, teniendo el adoptante la *patria potestas*.

b) La *adoptio minus plena*: creada por Justiniano, no desvincula al adoptado de su propia familia, ni lo substraer de la potestad del pater familias del grupo a que naturalmente pertenece. El hijo quedaba bajo la potestad de su padre natural y adquiriría un derecho de sucesión legítima sobre los bienes del adoptante.⁶

La adopción es un acto solemne por el cual se toma el lugar de hijo a aquel que no lo es por la naturaleza, es decir, no ha sido engendrado por el *pater adoptante*. La palabra *adoptio* puede abarcar dos supuestos distintos: la *adrogatio* o la simple *adoptio*. La finalidad de ambas es contar con un heredero, y de este modo asegurar la continuidad de la familia.

Sin embargo en la reforma de los años 544 y 548 eliminó las cuestiones en cuanto la sucesión se difirió, en lo sucesivo, en donde los efectos de la adopción plena crean un vínculo jurídico entre adoptante y adoptado cuyos efectos se asimilan a los de la paternidad y filiación legítima, donde las consecuencias jurídicas de filiación adoptiva y filiación natural dependerá de si el adoptado sale o no de su familia.

⁶ MARGADANT S. Guillermo F. "Derecho Romano". Editorial Esfinge, S.A de C.V, Naucalpan Edo. de México 2004. Págs. 201 a 205.

ADROGATIO

Ocurría cuando un *pater* adoptaba a un *sui iuris*, es decir, otro *pater*, de tal modo que si éste último tiene descendientes, no sólo él sino también sus hijos y nietos ingresan en la familia del *adrogante*.

Formas: Como este acto resultaba muy importante tanto para la sociedad como para la religión, la *adrogatio* debía ser aprobada por el *populus* interrogado por el Pontífice.

En la época antigua ocurría ante los *comitia curiata* presididos por un *pontifex*. Este debía proponer una *rogatio* y el *populus* la aceptaba. Más adelante, la costumbre era, realizarla ante 30 *lictors* que representaban las 30 *curias*, pero lo importante era la presencia e intervención del pontífice. Estas formalidades prosiguieron durante el Principado y el período clásico.

DIFERENCIA CON LA ADOPTIO

A diferencia de la *adrogatio*, la adopción propiamente dicha se refiere a los *alieni iuris*.

Formas: En la época clásica el procedimiento exigía dos pasos:

Primero: Romper el vínculo de la patria *potestas* que el *filius* tenía con su primitivo *pater*, lo cual se realizaba mediante una triple *mancipatio*, seguida de dos manumisiones.

Segundo: Era un acto ante el magistrado, en el cual el *pater* adoptante reclama a dicho *alieni iuris* como *filius* suyo.

Justiniano acepta el procedimiento en el cual ante el asentimiento de las partes presentes se levantaba un acta.

LEGITIMACIÓN

Institución que aparece tardíamente en Roma, en la época del derecho posclásico. Por medio de ella, se podía dar categoría similar a la de

los hijos legítimos a los habidos de un concubinato, adquiriendo el padre la patria potestas sobre ellos.

Fue Constantino quien la introdujo, como modo de regularizar las situaciones concubitarias, al mismo tiempo que prohibía la adrogatio de los hijos naturales.

EMANCIPACIÓN

El caso voluntario por parte del *pater* de hacer cesar la *patria potestas* se llama *emancipatio*.

La forma empleada es la regla de las XII Tablas, luego de una triple *mancipatio*, seguida por dos manumisiones por parte *del pater el filius* quedaba libre de su *potestas*. Justiniano le permitía al *pater* emancipar aboliendo las mancipaciones y manumisiones, mediante una presentación ante el magistrado competente.

La potestad de emancipar le corresponde al *pater*, no se lo puede obligar a hacerlo contra su voluntad. Sin embargo, se admiten algunos casos excepcionales.

En cuanto a los efectos de la emancipación, éstos son fundamentalmente hacer cesar la *patria potestas*, de tal modo que el emancipado se haga *sui iuris*.

1.2 LA ADOPCION EN EL DERECHO MODERNO

La Adopción desde épocas muy remotas fue un recurso generoso basado en elevados principios religiosos y morales, para las personas solteras o casadas que no tenían hijos pudieran perpetuar su descendencia y continuar, como en Roma, el culto doméstico de sus antepasados, aceptando como su hijo a un menor o a un incapacitado proporcionándole su afecto y ayuda económica”.⁷

⁷ LOZANO, Ramírez Raúl. Tomo I Derecho Familiar. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, .S.A. de C.V. México 2008. Pág. 249.

Desde diversos puntos de vista ha de ser considerada la adopción: como fuente de parentesco de acuerdo a la función que desarrolla dentro de un sistema jurídico y en razón de la finalidad que se persigue con su establecimiento; porque aunque la adopción es desde luego una ficción, misma que resulta una ficción generosa ya que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales.

“Es ciertamente una ficción jurídica socialmente útil”

Aparte de esto, la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que ni han tenido descendencia o que, habiéndola alcanzado, la perdieran. La paternidad frustrada halla en la adopción una fórmula humana para satisfacer los sentimientos que merecen respeto y comprensión, y que al mismo tiempo, beneficia en su grado sumo al adoptado”.⁸

En nuestro Derecho, los efectos de la adopción como fuente del parentesco civil son ciertamente muy limitados. Dan lugar al vínculo paterno filiar que se establece entre el adoptante y el adoptado.

De las disposiciones que contiene el capítulo V, título séptimo libro primero del Código Civil del Distrito Federal, se desprende fácilmente que la adopción esta llamada a desempeñar en forma primordial una función tutelar de la persona y los intereses de los menores de edad no emancipados y de los mayores de edad que sufran incapacidad legal.

La finalidad de la institución, es pues, claramente protectora o tuitiva de la persona y los intereses del adoptado.

La función y el fin que se pretende alcanzar a través de la adopción hoy en día es dar lugar a que ésta funcione como un instrumento auxiliar, pero ciertamente eficaz, de la labor asistencial que corresponde desempeñar al poder público.

⁸ PINA Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Pág.364

LA FAMILIA ADOPTIVA.

A un lado de la familia consanguínea encontramos, presente en la sociedad, en un número mucho menor, a la familia adoptiva que será aquella integrada por padres e hijos entre los cuales no existe una relación de consanguinidad, formando una plena y duradera comunidad de vida. Esta familia no queda constituida a partir del hecho biológico de la generación; sino que nace a partir de un acto de voluntad.

La familia adoptiva, también puede entenderse en un sentido estricto, es decir, padres e hijos adoptivos únicamente, y en un sentido amplio, comprendiendo a los padres e hijos adoptivos, a los demás parientes de los padres adoptivos y a los descendientes del hijo adoptivo.

Sin embargo, en el Derecho mexicano la familia adoptiva sólo es reconocida en un sentido estricto; ya que se limita al parentesco civil a los adoptantes y al adoptado únicamente.

FINES DE LA FAMILIA ADOPTIVA

La familia adoptiva, al igual que la familia consanguínea, es educadora y formadora, y también está llamada a cumplir una función social. Es transmisora no de la vida propiamente, pero sí de valores morales y cívicos, de virtudes, de tradiciones, etc., en ella también se prepara a sus miembros para que puedan cumplir su destino personal y social, ya temporal, ya trascendente.

A excepción de la transmisión de la vida, la familia adoptiva, cumple con todas las funciones de la familia consanguínea y una más, ya que, aun sin proponérselo, es protectora y formadora de menores, que por infinidad de circunstancias carecen de un hogar y que de no ser integrados a su familia, el Estado tendría que hacerse cargo de su educación y manutención.

Quisiera establecer, muy claramente, que esta última función que se comenta, no es de ninguna manera, ni siquiera en forma remota, la finalidad de la familia adoptiva; sin embargo, indirectamente se logra; "Su utilidad social es indiscutible". "Cumple una misión imponderable de protección a la infancia desvalida, que principalmente se beneficia con su institución,

favorecida por el hecho de existir numerosos hogares sin descendencia propia."

La modernidad del México en que vivimos llena de infinitos factores estresantes y enfermedades extrañas ha hecho que efectivamente el 30% de la población que desea tener hijos naturales, no puedan hacerlo, y si bien es un problema muy antiguo dentro de la sociedad mundial, es superior su incremento en estos tiempos, donde fuera de otra infinidad de problemas sociales, es un alivio que muchas parejas o personas solteras que deseen tener hijos puedan y quieran tomar la decisión de adoptar a alguien, ya que eso eleva su calidad de vida, suple su necesidad fisiológica y psicológica así como primordialmente, para la sociedad aclaró, cuidar y dar amor a una persona que carece de él.

1.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN

Desde la antigüedad se consideró a la adopción como una imitación progresista de la naturaleza en el sentido que permitía a los cónyuges que no tuviesen hijos propios o aunque los tuvieran; pudieren tener como propios a los recibidos de extraños, a lo cual se le dio efectos jurídicos. Este aspecto ha prevalecido a través de los tiempos y se sigue considerando como tal una institución que imita a la naturaleza al abrir caminos a la vida.

Aunque debo aclarar que lo que es al parecer materia de imitación es la relación interpersonal que surge entre un mayor de edad y un menor, a la cual se dan los mismos efectos jurídicos que tiene la relación entre padres e hijos originada por la sangre.

Hay que considerar que la paternidad y la filiación son un hecho biológico, o sea, que es únicamente el acontecimiento de engendrar y ser engendrado lo que crea el estado padre e hijo, constituyendo una concepción incompleta de los problemas jurídicos que acarrearán la propia paternidad y la filiación. De modo tal que si el Derecho y la Biología rara vez están de acuerdo

en algo, no es necesario que formen un todo indiscutible, además de que claramente las ciencias sociales son una tendencia a querer regular lo que comanda la naturaleza desde el inicio de los tiempos.

La adopción se reconoce como institución Jurídica, que tiene un interés social de asistencia a los niños huérfanos o cuyos padres carecen de medios económicos para procurarles subsistencia y educación, que al mismo tiempo refleja su beneficio en los matrimonios que no tienen hijos, a quienes brinda las satisfacciones que únicamente proporciona la familia en el hogar.

De igual manera, la Adopción es considerada por muchos tratadistas como un contrato bilateral o plurilateral que celebran, por un aparte, el adoptante si es soltero o los adoptantes, como es el marido y la mujer si están unidos en matrimonio o concubinario y concubina, si viven en concubinato, y, por otra parte, el adoptado, que puede ser el menor o el incapacitado, representados por sus padres que ejercen la patria potestad o por sus tutores, o en su caso, por el agente del Ministerio Público, siguiendo la corriente individualista del Código de Napoleón.⁹

Otros tratadistas dicen que es la autoridad la que da validez a esta institución, mediante una resolución judicial y que por ello es un acto de la autoridad pública, un acto del Estado, pero lo verdaderamente importante de esta Institución es que su finalidad no sea de carácter individualista, sino de carácter social. Y a manera de expresarlo más claramente refiero las características de que consta el acto jurídico de la Adopción, las cuales son:

1. ES UN ACTO SOLEMNE: En virtud de que esta institución, para su validez requiere se siga un procedimiento judicial.
2. ES UN ACTO PLURILATERAL: En él se necesita que existan las voluntades del adoptante o los adoptantes, de la persona que ejerce la patria potestad o del tutor, del agente del Ministerio Público, de la autoridad judicial, e inclusive del menor, si éste tiene más de doce años.

⁹ LOZANO Ramírez Raúl. Op. Cit., Pág. 251.

3. ES UN ACTO CONSTITUTIVO. En la Adopción se establece una filiación y con ello, la patria potestad entre el menor y el adoptante, sin que existan entre ellos lazos sanguíneos.
4. ES UN ACTO EXTINTIVO: Con la Adopción se extingue la filiación natural contra el padre y el hijo, ya sea menor o incapacitado.
5. ES UNA INSTITUCIÓN DE CARÁCTER SOCIAL: Es una institución cuya finalidad es ofrecer amparo y protección a los menores o incapacitados, tanto económica como moralmente, como una consecuencia de los elevados sentimientos generosos del adoptante a cambio del afecto y gratitud que aspira a recibir del adoptado, tal vez para suplir una paternidad o maternidad frustrada.. tal es así, que el legislador debe tener una edad muy superior al adoptado *adoptio imitatur natura*.¹⁰

1.4 DEFINICION DE ADOPCION

Para un correcto uso de la palabra adopción se debe comenzar por conceptualarla para luego precisar cuáles son sus tipos y fundamentos en el derecho positivo mexicano de actualidad, ya que ésta, ha tenido una larga evolución dentro del mismo y sin embargo en el correr de los siglos ha mantenido sólido y estable el carácter legal de crear un vínculo de filiación entre dos personas que no se hallan biológicamente relacionadas.

ETIMOLOGIA DE LA PALABRA ADOPCION

-Proviene de la palabra latina “*Adoptio*”

-“Adoptar” de *adoptare*, de *Ad* y *Optare* que significa desear (acción de adoptar o prohijar), de tal modo que en este sentido el adoptar implica un deseo, el deseo de tener, de atraer hacia sí algo o a alguien.

¹⁰ LOZANO Ramírez Raúl. Op.cit. pág. 252.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos otorga una definición del término adoptar, quedando así:

*“Recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente”.*¹¹

Por otro lado, los autores Manuel de Cossío y Martínez y José León Alonso refieren que la adopción es un negocio jurídico de Derecho de Familia que hace nacer una relación de filiación entre adoptante y adoptado que surte los mismos efectos que la filiación por naturaleza.¹²

Concepto que concuerda con el que manifiesta la Real Academia de la Lengua en el sentido de que la esencia de la adopción es tomar y tratar al hijo ajeno biológicamente como propio, sin ningún tipo de limitaciones.

Pudiendo destacar desde luego el concepto que Roberto Suarez Franco nos da, ya que destaca ampliamente su rol social al decir que *“la adopción es una institución jurídica que persigue fines de carácter social, los cuales son los que se derivan del prohijamiento”*; por lo que no puede asignársele un simple y burdo sentido económico y/o patrimonial.

La adopción es la creación de una filiación artificial por medio de un acto condición, en el cual se hace de un hijo biológicamente ajeno, un hijo propio.

Por otro lado, el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes del Perú, en su artículo 115 define a la Adopción como; *“Una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterno – filial entre personas que no la tiene por naturaleza. En consecuencia el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea”*.¹³

¹¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Vigésima Segunda Edición. www.rae.es

¹² MANUEL DE COSSIO Y MARTINEZ, JOSE LEON ALONSO. “Instituciones del Derecho Civil”, Editorial Civitas 1988. Pág.475.

¹³ Decreto de Ley No. 27337. Código de los niños y adolescentes peruanos. Libro Tercero, Título II, Instituciones Familiares. Adopción, Capítulo I Disposiciones Generales Artículo 115.

En consecuencia el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea”.

Es con actos de amor que se crea un vínculo irreversible entre los niños y adolescentes así como entre las personas dispuestas a integrarlos dentro de sus familias.

Técnicamente la adopción es una medida de protección a las niñas, niños y adolescentes entre personas que por naturaleza no la tienen.

Sin embargo, existen en iguales términos, definiciones como la del maestro Ignacio Galindo Garfias que sugiere que es: “Por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado”.¹⁴

Los tratadistas Edgardo Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez dicen: En nuestro derecho la adopción constituye una tercera fuente de parentesco, ya que tiene por objeto establecer un parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, donde no exista vínculo biológico. Se limita la filiación de sangre; de allí que se hable de hijos y padres adoptivos”.¹⁵

José Castán también nos da un concepto de la adopción diciendo: “La adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resulten de la paternidad y filiación legítima”.¹⁶

1.5 CLASES DE ADOPCION

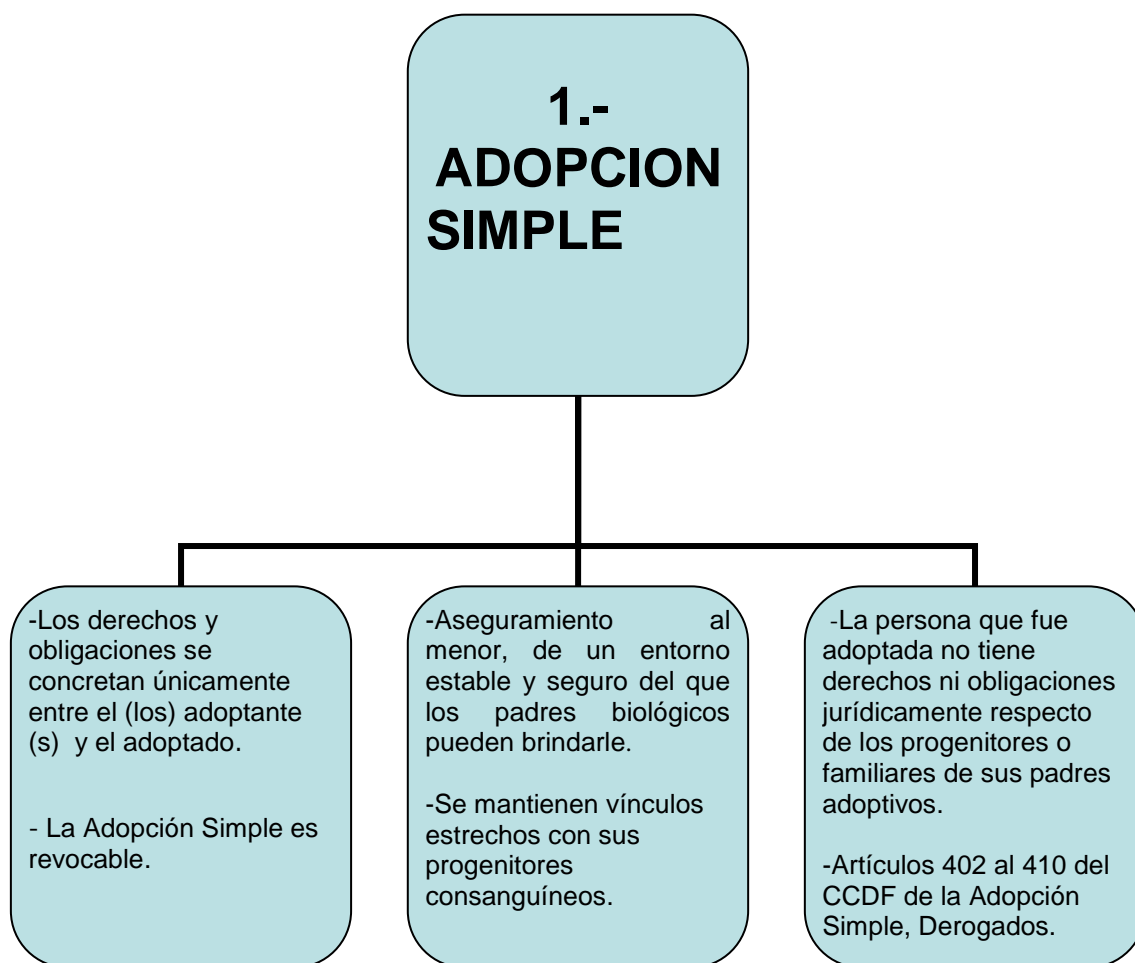
Nuestra legislación hace mención a dos clases de adopción: la adopción plena y la simple que fue ya derogada, pero que aún así se menciona

¹⁴ LOZANO, Ramírez Raúl. Ob.Cit. México 2007. Pág. 652

¹⁵ BAQUEIRO Rojas Edgar y Buenrostro Baez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Pág. 203

¹⁶ CASTÁN tobenas José. Derecho Civil Español Común y Foral. Pág. 272

en el Código Civil para el Distrito Federal por lo que ilustrare las relevantes diferencias entre una y otra de la forma siguiente:



Por su parte la adopción plena logra que el menor se mezcle y emplace en una familia de la que por distintas circunstancias carece.

Todos aquéllos casos en donde el menor de edad o no, ha estado falto de un vínculo real con su familia consanguínea, primordialmente con sus padres de sangre; o donde éstos vínculos se han limitado a constituir meros acontecimientos omitidos y por tanto no asumidos responsablemente por los progenitores.

Las características específicas son detalladas en seguida.

2.- ADOPCION PLENA

- 1.- La calidad del adoptado se equipara a la de hijo consanguíneo, para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio.
- 2.- El adoptado tiene en la familia los mismos derechos, obligaciones y deberes de un hijo consanguíneo.
- 3.- Extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos del matrimonio.
- 4.- Si el adoptante está casado o mantiene relación concubinaria con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones ni demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.
- 5.- La adopción es irrevocable.
- 6.- El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, salvo cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes registrales y cuando sea mayor de edad, antes requerirá consentimiento de sus adoptantes; y para efectos de impedimentos para contraer matrimonio.
- 7.- Si el adoptado tiene parientes consanguíneos, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitaran a adoptante y adoptado.

3.- ADOPCION INTERNACIONAL

El tema de la Adopción Internacional ha ocupado en los últimos años la atención de múltiples interesados, no solo quienes pretenden adoptar se han ocupado de indagar sus implicaciones, sino también especialistas en Derecho Internacional, investigadores, abogados, psicólogos y todos aquellos que de alguna manera han estado muy cerca al trámite mismo.

A partir de la década de los noventa, la práctica de la adopción internacional, se incrementa notablemente; en los países industrializados los cambios demográficos y sociales contribuyeron significativamente: la posibilidad de un mayor acceso a los medios anticonceptivos, la legalización del aborto y la postergación de la maternidad fueron las principales causas.

Por otro lado, en los países en desarrollo se presenta un alto índice de niños abandonados a consecuencias de las crisis económicas, guerras y catástrofes naturales.

En los últimos años y específicamente desde la celebración de los Derechos del Niño en 1989 se consideró a la adopción como una medida de protección y bienestar, que permite a los niños, huérfanos o abandonados, beneficiarse de una familia permanente.

Se considera que una adopción es internacional cuando la figura constituye una “relación jurídica internacional” por tratarse de un vínculo que incluye elementos a más de un orden jurídico nacional. La internacionalidad de la adopción se basa en dos conexiones:

- 1) Residencia habitual de los adoptantes y
- 2) Residencia habitual del adoptado

En este contexto se presentan dos modalidades de adopción internacional.

- a) Aquella en la que el niño que va a ser adoptado tiene que salir de su país de residencia habitual, sin tener en cuenta el país de residencia de los padres adoptivos.
- b) Aquella en la que los padres adoptivos y el niño que va a ser adoptado son de diferente nacionalidad, sin tener en cuenta si dichos padres residen (o seguirán residiendo) o no en el país de residencia habitual del niño.

Cuando la adopción se cumple a nivel internacional da lugar a una relación jurídica extra nacional, o sea, la relación jurídica carece de elementos totalmente nacionales y afecta a más de una sociedad estatal.¹⁷

Las adopciones internacionales traen aparejadas situaciones que tanto los niños adoptados como los padres adoptantes deberán enfrentar; en el aspecto jurídico, el niño y los adoptantes se encuentran sometidos a estatus

¹⁷ CÁRDENAS, Miranda Elva Leonor. Adopción Internacional. Capítulo II Concepto. Biblioteca Jurídica del Gobierno. Pág. 26

jurídicos diversos y en algunos casos la legislación del país de recepción del menor no reconoce la adopción celebrada en el país de origen.¹⁸

Esto se debe en gran medida a que las leyes sobre adopción de algunos países no se han modificado, adaptándolos a los cambios sociales y a las nuevas orientaciones en la materia.

Por su parte, en el aspecto social se enfrenta el problema de adaptación del niño a su nuevo entorno, probablemente el idioma, religión, costumbres, etcétera, que dificulta su plena integración; así también la falta de preparación de los padres adoptivos les impide satisfacer los requerimientos y necesidades específicas de la niña o el niño.¹⁹

En nuestro país la adopción internacional está regulada en el Código Civil para el Distrito Federal en donde menciona lo que es cómo tal dicha adopción y su regulación como se observa enseguida:

Artículo 410-E.

La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.²⁰

Artículo 410 F.

En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.²¹

¹⁸ ALFONSIN, Quintín, Teoría del Derecho Privado Internacional, Montevideo 1995 citado por Sajon, Rafael, Derecho de Menores, Buenos Aires. Edit. Abeledo-Perrot. Pág. 497

¹⁹ CÁRDENAS, Ob. Cit. Pág. 27

²⁰ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. Artículo 410 E. México D.F. 2011.

²¹ Ibíd. Artículo 410 F.

En mi opinión la adopción internacional efectivamente es un medio muy veraz y efectivo para que niños en situaciones de carencia y sin familia puedan aspirar a verse dentro de una y gozar de los beneficios que esta cubre, solo que si hay que ser extremadamente cautelosos sobre a quién o a quienes se les otorga un pequeño en adopción, ya que en esta corrupta y decadente sociedad mundialmente hablando, en que vivimos, la trata y trafico de menores e incapaces esta a la orden del día.

CAPITULO II

LA LEGISLACION ANTE LA NUEVA ADOPCION

Toda la historia política universal es consecuencia de la Revolución del siglo XIX. Lo es para Francia, para el viejo continente y aun para la Nueva América. Las garantías individuales, y hasta sociales, germinaron universalmente del cañón religioso cristiano y de su valioso lema respecto a la dignidad humana, porque en definitiva, ¿qué es la historia del hombre sino una lucha por alcanzar la libertad política frente a las hoy denominadas élites del poder?

México presenta un curioso milagro, en su hermoso siglo político. Éste sí no es amañado en pretendida deidad de facciones morenas. Proviene de la más profunda revolución realizada en nuestro país por un conjunto sw hombres idealistas, pletóricos de buena fe y esperanza en las nuevas doctrinas emancipadoras: y como en toda revolución autentica, las palabras fueron precursoras de la acción positiva. Porque de muy poco sirve enojarse ante los males sociales imperantes: han sucedido en todos los tiempos. Quienes hacen patria, e historia política, son los buscadores de caminos apropiados para seguir estructuras sociales que estén en consonancia con la necesidad de logros humanitarios.²²

Es pues, México un país que se harta de decir tener consagrada en su Constitución la forma pura de gobierno democrático, cuya característica primordial es la sagrada expresión “todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”; sin embargo, la democracia moderna es resultante del liberalismo político, por cuanto constituye la fórmula conciliatoria entre la libertad individual y la coacción social.²³ Mediante la democracia se dio respuesta el liberalismo político a la pregunta de Rousseau de cómo encontrar una forma de sociedad en la que cada uno, aun uniéndose a los demás, se

²² ARNÁIZ Amigo Aurora. Derecho Constitucional Mexicano 2da Edición. Editorial Trillas. México 1990. Pág. 71.

²³ TENA Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésimoctava Edición. Editorial Porrúa. México 1994. Pág. 89.

obedezca a sí mismo y mantenga, por consiguiente, su libertad anterior,²⁴ encontrando así, un poco de razón y lógica a las grandes reformas que se han dado en materia de Adopción y matrimonio.

Es, pues cuando el Estado actúa como legislador que incurre en responsabilidad de sustentar la problemática de los decretos de necesidad y urgencia. A pesar que toda actividad estatal consiste en emisión de normas, es evidente que existen distinciones claras y problemas específicos distintivos de la responsabilidad de la rama ejecutiva y la legislativa, aunque en determinados casos, especialmente cuando el ejecutivo dicta los denominados actos de gobierno, puede resultar difícil percibir la línea demarcadora.

Dicho esto, la responsabilidad, del Estado legislador, no es otra que “el Estado de Derecho”, ya que éste concepto presupone diseñar una distinción nítida entre poder constituyente y poderes constituidos en donde se enmarca una nueva etapa en la cual el ámbito de los derechos individuales se va acrecentando por los derechos sociales, constituyéndose así un Estado Social de Derecho, con lo cual se explica que en éste estado la actividad jurisdiccional y administrativa están determinadas por las leyes, es decir, por normas de carácter general que son sancionadas por los representantes del pueblo; los funcionarios electos son responsables de sus actos; los tribunales son independientes y se garantiza a los ciudadanos determinados derechos.²⁵

Lo cual me lleva a concluir que, en ligera obviedad, las reformas a la ley presuponen la idealidad de un beneficio para la mayoría y en bien de la sociedad, y en el caso que nos ocupa, el mayor bienestar para los niños que carecen de una familia ya sea por circunstancias naturales o propiciadas.

²⁴ ROUSSEAU Jean Jacques. El Contrato Social. Libro 1°. Capítulo 6.

²⁵ KELSEN, Hans, Teoría General del Estado, Editora Nacional, México, 1959, pág. 119.

2.1. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA VALIDAR LA ADOPCION POR PADRES DEL MISMO SEXO

En materia familiar, como premisa toral hemos comenzado el siglo XXI con grandes cambios producidos por la necesidad de atender nuevas circunstancias sociales.

Tenemos por una parte, que se presenta a la familia, prácticamente en todos los foros, como base primordial para el desarrollo del ser humano, y de manera paralela se plantea la evidente crisis de la institución familiar que cae irremediamente en la figura del matrimonio, en el que concurren, en la actualidad, muchas y diversas situaciones, como lo son los matrimonios tardíos, matrimonios de muy poca duración, proliferación de hijos extramatrimoniales, etcétera. Son focos que marcan una llamada de atención en donde la política familiar pasa a ser una prioridad social y pública que debe apoyar la unidad y/o estabilidad familiar para un buen desarrollo del ser humano y todo lo que de ello se deriva.²⁶

Desde hace algún tiempo y en el marco jurídico de una cierta revitalización de las teorías de la legislación es frecuente reprochar a la ciencia jurídica tradicional su descuido o falta de atención a propósito de la calidad de las Leyes;²⁷ el objeto casi exclusivo de la preocupación de los juristas –viene a decirse- sería la interpretación, esto es, los problemas que suscita la atribución de significado a las normas y su ulterior aplicación a los casos concretos, pero no el proceso de producción y exteriorización de las normas mismas. En otras palabras, la ciencia del derecho habría sido fundamentalmente una dogmática cuya reflexión se inicia a partir de las normas, descuidando la pregunta acerca de las normas entre sí.²⁸ El reproche tiene bastante de cierto, aunque me parece que requiere ser matizado, al menos desde una perspectiva histórica: que el hecho y singularmente la ley representen o deban representar el fruto de una actividad racional, que sirvan o deban servir como instrumento para la

²⁶ Informe evolución de la familia en Europa. Instituto de Política Familiar. España 2006.

²⁷ ZAPATERO, V. "De la jurisprudencia a la legislación", *Doxa*, 15-16, vol. II, Pág, 769

²⁸ ATIENZA M. Contribución a una teoría de la legislación. Editorial Civitas. Madrid 1997. Pag. 15 y ss.

racionalización de las relaciones sociales, o ambas cosas al tiempo, son cuestiones y propuestas que no han dejado de estar presentes en muchas fases del pensamiento jurídico, y todo parece que hoy reaparecen de nuevo.

Seguramente el mencionado descuido de la llamada ciencia jurídica hacia los problemas de la legislación tenga su origen en dos premisas o, si se quiere, prejuicios, usualmente atribuidos tanto al positivismo jurídico como al Estado liberal de derecho. De un lado, la idea de que el legislador es un soberano absoluto (democrático o no) cuyas decisiones no pueden ni deben ser discutidas, al menos en sede de la dogmática jurídica o teoría del derecho: la ley es la ley y difícilmente puede ensayarse una explicación científica o racional sobre un objeto, las normas dictadas por el poder político, que descansan de forma exclusiva en una voluntad; si se quiere, en el mejor de los casos, en una voluntad que se apela a la justificación o legitimidad que deriva del origen o forma de elección del órgano productor, pero no a la justificación racional de su contenido prescriptivo: en suma, no cabe enjuiciar la racionalidad de las leyes porque faltan parámetros y competencia para hacerlo.²⁹ De otro lado, todo aquello que exceda a los límites del derecho estricto, es decir, de la norma, es definitivamente una cuestión que debe preocupar a los juristas; por todos sus efectos sociales, la virtualidad de la ley para obtener los fines supuestamente perseguidos, su justicia, la capacidad para dotar a las leyes de alguna racionalidad a las relaciones colectivas, etcétera, ya que en estos tiempos no puede dejarse a un lado el combinar la técnica legislativa tomando muy seriamente en cuenta los aspectos sociológicos, económicos o la filosofía política, porque la ciencia del derecho debe dejar atrás los arcaicos sistemas que no son funcionales para este siglo.

Ahora bien, es tan enfático el hecho de que desde hace mucho tiempo la idea de soberanía no es más que un bello adorno a su definición, sin embargo, para efectos de analizar las reformas que sufrieron los artículos que enuncian a la adopción y al matrimonio en su contenido, no hare enunciación alguna respecto de temas moralistas, utópicos ni mucho menos discriminatorios sobre los motivos que “verdaderamente” tuvieron los

²⁹ CARBONELL, Miguel y PEDROZA, de la Llave Susana Thalía. Elementos de Técnica Legislativa. Editorial Porrúa con UNAM. México 2002. Pág. 15-17.

legisladores para reformar la ley en cuanto a los artículos que se trataran más adelante. Sin embargo si comentare los motivos que se expresaron para llevar a cabo dicha reforma.

La razón más cabal y sencilla para reformar un Código, por supuesto, es la Evolución del Derecho.

Pero además de ella existen muchas otras razones, en donde al interiorizarnos a los distintos problemas que enfrentan nuestros niños, descubrimos un mundo de incalculables y dramáticas facetas. Las causas que permiten esta concepción son varias, entre ellas la injusticia económica que arremete severamente sobre los niños, los conflictos sociales, las guerras injustas y estúpidas, la falta de seguridad jurídica, el aparato burocrático que autoriza los actos de corrupción y barbarie, la discriminación racial, la explotación y esclavitud del niño trabajador, las condiciones degradantes que ha provocado el hombre sobre el medio ambiente y la pobreza extrema en la que se encuentran sumergidos más de 15 millones de menores en el país.³⁰

El problema fundamental que ha inundado de preocupación a todos los organismos humanitarios en México y el mundo contemporáneo, a pesar de representar un problema ancestral, es aquel relacionado al tráfico de menores y ello se da en el marco aparentemente de los niveles más altos de civilización.

Esta contradictoria situación no tan sólo es vigente, sino que su esencia se ha arraigado con el avance científico de los países, ya que implica el tráfico ilegal de infantes, donde son sus propios órganos los que se cotizan en el mercado industrializado como si se tratara de una lucha tenaz en oprobio de los más caros principios morales y ayuno de los más elementales valores axiológicos.

Aunque por supuesto no es solo el tráfico de menores el único problema que se plantea al proponer una iniciativa de reforma, porque en

³⁰ COCA Álvarez, Vicente Luis, Diputado. Iniciativa de Reforma al Código Civil en materia de Adopciones. 11 junio 1991.

nuestro país, debido a su punto geográfico, se mantiene esta situación con mayor frecuencia, conociendo dos factores: el alto índice de la tasa de natalidad y la propia necesidad en la que los padres, ante la imposibilidad de poder sufragar las más elementales necesidades de sus propios hijos, tienen que venderlos, mandarlos lejos del seno familiar, abandonarlos, regalarlos e incluso obligarlos a casarse a muy temprana edad para llegar a un arreglo monetario entre muchas otras causas.

Ahora bien, tratándose de la específica calidad que nos incumbe respecto de la adopción legal y constitucional de niños por padres del mismo sexo, se generó muchísima polémica, como era de esperarse en una sociedad falsamente puritana y envuelta en conciencias hipócritas. En una detallada síntesis, durante el proceso de iniciativa, aprobación y promulgación de las reformas, hubo gran escándalo, asunto que mencionare enseguida.

El proyecto abordó el tema desde la óptica del interés superior del niño, el cual se encuentra reconocido por la Constitución Federal como un principio rector de la función del Estado. Al respecto, se señaló que en el caso concreto, el legislador no puede, en aras de garantizar dicho principio, prohibir la adopción de menores por parejas del mismo sexo, sino que lo que debe priorizar es que en el mecanismo para autorizar una adopción se garantice que esa es la mejor opción de vida para el menor, sea que se trate de una pareja heterosexual, del mismo sexo o de un hombre o de una mujer individualmente considerados solteros

Se propuso reconocer la constitucionalidad de la adopción por parte de matrimonios entre personas del mismo sexo, en razón, esencialmente, de que la norma fundamental del país protege a la familia como tal, sin importar su estructura, y no sólo a un tipo ideal de ésta.

Además, se consideró que no era factible reconocer la constitucionalidad de los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo sin otorgarles el derecho a formar una familia a través de la adopción,

basándose para ello en el hecho de que se trataba de parejas de personas del mismo sexo.

La publicación del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, en el Decreto de reformas publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1o. de diciembre de 2009, constituyó un nuevo acto legislativo.

El Tribunal en Pleno resolvió³¹, en contra de lo propuesto en la consulta inicialmente planteada, que la reforma verificada al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal otorgó un nuevo alcance al artículo 391 del mismo ordenamiento, con lo cual se permitió la adopción para matrimonios contraídos entre personas del mismo sexo, cuando antes se constreñía a uniones de sexo opuesto.³²

De esta forma, se estableció por mayoría de 6 votos que, si bien el artículo 391 fue publicado en el Decreto referido en los mismos términos que guardaba antes de dicha publicación, sí se produjo un acto legislativo nuevo en la medida en que sus alcances fueron modificados como resultado del nuevo texto del artículo 146 reformado.

La validez del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, sugiere que el matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal no vulnera la Constitución Federal.

El Tribunal en Pleno determinó por mayoría de 9 votos, reconocer la validez de la reforma verificada al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, que define al matrimonio como la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

En ese sentido, se estimó que es competencia del legislador ordinario, consagrada en la propia Constitución Federal, regular lo relativo a la

³¹ Resolución sobre la Inconstitucionalidad 2/2010. Sesiones del 1 de julio, 3, 5,9, 10, 12 y 16 de agosto de 2010. Tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³² Reforma a los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal. Reformas que facultan a las personas de la comunidad Lésbico, Gay Transgenero Bisexual a poder contraer matrimonio y el derecho de llevar a cabo la adopción de menores en el D.F.

materia civil, dentro de la cual se comprende la institución del matrimonio, sin que la Norma Fundamental lo defina ni limite la función legislativa en ese sentido.

Se sostuvo que el concepto de matrimonio ha evolucionado y superado su concepción tradicional, y que en la actualidad, se reconoce que en él no únicamente cuenta como elemento importante el de la función reproductiva.

Protección a la familia. El artículo 4o. de la Constitución Federal protege a la familia sin distinguir su integración.

Asimismo, se señaló que el artículo 4o. de la Constitución Federal no garantiza únicamente la protección constitucional para un solo tipo de familia, integrada por padre, madre e hijos, sino que la prevé para la familia como tal; por ello, constituye un deber del legislador atender a la realidad social para buscar la salvaguardia de todo tipo de familia, misma que en la actualidad puede estructurarse de variadas formas.

En razón de lo anterior, se estimó que no es dable sostener que la protección de la familia es exclusiva de una determinada forma de ésta, menos aun que se origine exclusivamente del matrimonio entre un hombre y una mujer, pues con ello se excluye y resta valor a las demás.³³

El cuanto al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, no vulnera el artículo 121 de la Constitución General de la República.

Por otro lado, se puntualizó que el artículo 121 de la Constitución General de la República, en su fracción IV,5 establece que los actos del estado civil que se encuentren ajustados a las leyes de una entidad federativa tendrán validez en las demás, lo que implica que todo acto, sea el nacimiento, el reconocimiento de hijos, la adopción, el matrimonio, el divorcio o la defunción, que se registre con observancia de las formalidades que establece la legislación local, tendrá validez en las demás entidades federativas, aun cuando tales actos no se regulen, no lo hagan en forma similar o incluso, lo

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, Unidad de Crónicas. 16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000, México.

hagan de manera contraria a los de dichas entidades; ello es así pues, en atención al régimen federal del país, las entidades federativas tienen facultades residuales en determinadas materias y el Distrito Federal cuenta con prerrogativas expresas contenidas en el artículo 122 constitucional,⁶ al tener la potestad de legislar en materia civil.³⁴

Como es debido, en toda enunciación que se forme parte del Derecho, he dispuesto la debida mención fundamentada y motivada sobre los aspectos relevantes que propiciaron e hicieron efectivas las reformas al Código Civil para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Federal de Procedimientos Civiles.

En debemos tomar en cuenta que las reformas a las disposiciones legales son actos mixtos en donde intervienen varias personas y por ello son un acto jurídico plurilateral, en donde se pretende obtener el mejor beneficio para la mayoría colectiva.

³⁴ Art. 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

Art. 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

...

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones: C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

V.- La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

h).- Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio.

2.2 REFORMA ESPECIFICA AL ARTICULO 146 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ya hemos hecho mención a los aspectos de propuesta, iniciativa, aprobación y promulgación de las reformas a los Códigos en materia Civil, por lo que me enfocaré al precepto como tal y a su modificación.

2.2.1 NUEVA DEFINICION DE MATRIMONIO.

Ante el cúmulo de adaptaciones del derecho a nuevas realidades de la sociedad, nos encontramos, paralelamente, un cúmulo de situaciones que nos desborda y que llevan implícitos numerosos cuestionamientos, ya no solo éticos y/o morales, como vemos, sino lingüísticos, desde el momento en que podamos dudar sobre la idoneidad de denominar matrimonios a uniones entre personas del mismo sexo.

Tradicionalmente el matrimonio ha sido la base fundamental sobre la que se sustenta la familia, tal como estoy proyectando, en la actualidad existen numerosos modelos de familia que no pasan por la unión previa formal en la que consiste el matrimonio, o simplemente no constituyen el matrimonio definido de manera tradicional como “la unión estable de un hombre y una mujer, concertada entre ellos de acuerdo con determinadas formalidades previstas por la ley, con ánimo de compartir vida y existencia”.

Tomando el contexto mexicano, tal como lo expone el profesor Jorge Adame, la legislación evolucionó y dejó de ser “una sociedad legítima” con vínculo indisoluble, para ser un contrato civil con vínculo soluble. La reforma de 1992 define al matrimonio como actos del estado civil.³⁵

Adame expone una serie de reflexiones que demuestran que la inviabilidad del matrimonio sea definida por el legislador, y además nos propone el camino para rehacer el concepto de matrimonio a partir de lo que

³⁵ Adame Goddard, Jorge. “La separación del matrimonio legal”, en González Nuria (Coor.), Familia, inmigración y multiculturalidad: una perspectiva jurídica comparada. Editorial Porrúa-UNAM. México 2006. Pág. 2-6.

realmente es: una relación de amistad con características específicas que la particularizan de otras formas de amistad. Con esta base se propone que, jurídicamente, el matrimonio tiene la “fuerza y validez”, no la que determinen las leyes, sino la que determina la voluntad de los contrayentes, y que la legislación puede reconocer o no.

El matrimonio ya no es asunto del Estado y, por lo tanto, no le corresponde a éste definir cuál es su esencia y cuales sus efectos. El legislador podrá decir “para efectos de esta ley, se entiende por matrimonio...”, de tal manera que circunscribe el tipo de uniones a las que se aplicarán esas reglas. Pero la definición de la esencia del matrimonio no le corresponde al legislador, sino a la ciencia correspondiente, a la ética; a la sociología le corresponde describir las formas de unión y su comportamiento en una sociedad y momento determinados, pero no definir qué es el matrimonio.

Además, Adame, expresa que dada la sociedad pluralista en que vivimos, en la que cada pueblo reivindica su cultura y cada grupo su propia ética o moral, no corresponde a la legislación pública (provenga del legislador o de órganos supranacionales) establecer una sola forma de unión entre varón y mujer, si no reconocer las diversas posibilidades de unión, y dejar que sean los propios contrayentes quienes decidan el tipo de unión que quieren hacer y los efectos de esa unión.³⁶

El tema abordado sobre matrimonios homosexuales, tiene una problema ya que el término “matrimonio” no es el correcto. Quizá en prevención y en rectificación de aquella desigualdad y discriminación padecida por este tipo de uniones y a favor del reconocimiento de los derechos que reporta vivir en unión, se le faculta al legislador optar por la denominación de matrimonio, y así dejar resuelto el problema de cubrir todos los efectos jurídicos sin necesidad de grandes reformas y modificaciones de la legislación que tenga competencias en la materia.³⁷

³⁶ Ibidem.

³⁷ GONZALEZ, Martín Nuria. El derecho de familia en un mundo globalizado. Editorial Porrúa-UNAM. México. 2007. Pág. 55-73

El 21 de diciembre de 2009, a pesar de la oposición de la Iglesia, el Gobierno de la Ciudad de México aprobó el matrimonio homosexual con 39 votos a favor, 20 en contra y 5 abstenciones, convirtiéndose la primera ciudad de América Latina en hacerlo. Sin embargo, México seguía siendo en 2007 uno de los países en los que más delitos se cometen contra la comunidad LGBT, siendo asesinada una persona en un crimen homofóbico cada dos días.

La situación definitivamente ha cambiando en el siglo XXI, en parte gracias al descubrimiento del colectivo LGBT como potenciales consumidores, el llamado PESO ROSA, y turistas. Se han creado leyes para combatir la discriminación (2003) y dos entidades federativas, Distrito Federal y Coahuila, han legalizado las uniones civiles para homosexuales (2007).

Hasta antes de la reforma tan discutida el concepto de matrimonio en el Código Civil para el Distrito Federal rezaba así:

“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad en vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”

Posterior a la reforma, dicho artículo quedó enunciado de la manera que se redacta enseguida:

“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad en vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule este Código.”

En cuanto a la reforma de dicho precepto legal se ha enunciado que únicamente se redefine el concepto de matrimonio para establecer que es la unión de dos personas, con lo que comprende no sólo a las parejas heterosexuales sino también a las del mismo sexo precisando que sí satisface una razonabilidad objetiva.

Lo que es una verdad absoluta es el hecho de que la reforma está inmersa en una cultura de igualdad de género nunca antes vista en este país, que en muchas circunstancias suele rebasar el nivel de comprensión de una sociedad como la mexicana, la cual en gran parte se halla absorta en un pensamiento de **homofobia** cuyo significado es tan simple como: “ **Rechazo a la homosexualidad y a los homosexuales**”,³⁸ donde el resultado es, que la homofobia genera rechazo, debido a que nuestro pueblo es vistosamente intolerante a la homosexualidad desde la existencia de pueblos indígenas como los mayas y mixtecos, donde por tal motivo pululan aires de miedo al cambio y la modernidad que al fin alcanza sus inicios como etapa renacentista en México, en este estricto sentido.

No es extraño para un porcentaje de la población ver caminando en la calle a dos hombres abrazados o a dos mujeres tomadas de la mano y besándose, únicamente no les es “natural” la escena y por ello asistir a un matrimonio homosexual sería totalmente un acto extremo en sus vidas, sin embargo, desde mi muy peculiar punto de vista y a través de un pensamiento muy objetivo, concluyo que solo hay dos salidas civilizadas para esta situación: Primero: lo aceptan y conviven; y segunda: lo rechazan y siguen haciendo de la sociedad mexicana un inmenso saco de hipocresía barata rellena de intolerancia a cosas que si no fueran naturales la propia naturaleza les hubiese omitido la existencia.

2.2.2 . REFORMA ESPECIFICA AL ARTICULO 391 DEL CODIGO CIVIL

En la consulta realizada en el año 2009 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que el artículo 391 del Código Civil para el D.F., no fue objeto de reforma, por lo que, aun cuando el precepto no fue objeto de reforma, sí existía una creencia de haberla obtenido en razón de la vinculación que había entre dicho artículo y el 146, resultando lo sabido ya por todos en cuanto a que todo proceso legislativo de reforma tiene la imprescindible necesidad de ser justificada con argumentos convincentes,

³⁸ www.wordreference.com/definicion/homofobia.

reales y que tengan un sustento en la realidad social, económica o política que se esté viviendo.

2.2.2.1.- ADOPCIÓN

Artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal...

“Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior”.

La más reciente reforma al artículo en realidad no es una reforma tal cual. Como señale en párrafos anteriores se tuvo esa confusión debido a la relación que mantiene con el artículo 146 del mismo ordenamiento legal, el cual redefine el concepto de matrimonio.

Sin embargo aunque el precepto que maneja el artículo 391 del CCDF no sufrió en 2009 modificación, si la tuvo en años anteriores, ya que dicho artículo rezaba de manera siguiente:

ARTICULO 391 Código Civil D.F. 1997...“El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos”.

Por lo tanto y en el entendido de que marido se refiere exclusivamente a figura masculina y mujer a ser humano biológicamente femenino, se aprecia la concepción de una reforma en donde se excluye el género hombre mujer y se iguala a cónyuges o concubinos (as) en una estricta equidad de género.

Ahora bien, el Código Civil Federal en su artículo 391 sobre adopción, describe exactamente el mismo concepto que el Código Civil de 1997 agregando únicamente que deben satisfacerse los requisitos del artículo 390 del mismo Código Civil Federal, lo cual deja claro que el Distrito Federal es uno de los únicos dos estados en el país que permite la adopción de niños y menores por parejas del mismo sexo, siendo el otro estado Coahuila.

2.3 CODIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA ADOPTAR.

El 18 de Agosto del 2010 el Supremo Tribunal resolvió que las parejas homosexuales tienen el mismo derecho de poder adoptar a un menor en la Ciudad de México.

Los requisitos para que se lleve a cabo la adopción de uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, están señalados tanto en el Código Civil para el Distrito Federal como en el Código de procedimientos Civiles para el D.F. en sus artículos 390 a 401 y del 923 a 924 respectivamente.

REQUISITOS:

ADOPTANTE

- I. Ser mayor de veinticinco años
- II. Estar libre de matrimonio
- III. Estar en pleno uso de derechos
- IV. El adoptante debe ser diecisiete años mayor que el adoptado
- V. Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como

hijo propio según las circunstancias de la persona que trata de adoptar

VI. Aportar la seguridad de que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma.

VII. Ser persona apta y adecuada para adoptar

Tratándose de cónyuges o concubinos podrán adoptar además de los requisitos anteriormente señalados, cuando:

a) Los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad, siempre y cuando la diferencia entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

b)

2.3.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADOPTANTE

- Tendrá los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y los bienes de los hijos.
- El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.

CONSENTIMIENTO PARA ADOPTAR

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella.

- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, debiendo consentir en la adopción los progenitores de éste si es que se halla sujeto a patria potestad de ellos, y claro si están presentes.
- El tutor del que se va a adoptar

- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor
- El menor si tiene más de doce años, siendo éste escuchado atendiendo a su edad y grado de madurez
- El Ministerio Público en su respectivo caso

PROCEDIMIENTO.

→ **ARTICULO 923 CPCDF.-**

Acreditar los requisitos del artículo 390 del Código Civil

- En la promoción inicial se deberá mencionar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, la edad y si lo hubiere el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad, domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.
- Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos realizados por el Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia, o por quién éste autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional, dos años mínimo de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles a adoptar.
- Cuando se trate de adopción nacional, dichos estudios también podrán ser realizados por la Secretaría de Salud, el DIF D.F., el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- En caso de que el menor hubiera sido acogido por una institución de asistencia pública o privada, el presunto adoptante deberá presentar constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la

terminación de la patria potestad o en su defecto como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.

- Se decretara la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar a los presuntos adoptantes siempre que hayan transcurrido menos de los tres meses de la exposición de motivos, hasta que se consuma dicho plazo.
- Si no se conoce el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos. En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo.
- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.
- Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.
- La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.
- La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.
- En el auto admisorio que recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se

deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.

→ **ARTICULO 924 CPCDF.-**

Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

→ La sentencia consentida por los promoventes causará ejecutoria.

2.4 LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS ADOPTADOS

Desde tiempos remotos,(no especificando cuántos debido a que no existe un registro exacto), el hombre se ha preocupado por la seguridad social ante el peso de la inseguridad que existía en todos sus órdenes, no obstante que hoy día es una institución moderna, su inspiración resulta tan antigua como la necesidad del hombre:

El hombre aparece sobre la era Cuaternaria, y antes de que se descubriera la escritura el hombre tuvo la necesidad de protegerse contra los elementos de la naturaleza o de otros seres vivientes más fuertes, recurriendo a la formación de grupos, por la forma en que operaban se llega a la conclusión de que en los mismos ya había un derecho social.³⁹

Ciertamente, el origen del las agrupaciones obedece al desarrollo histórico del hombre, fundamentalmente a la forma instintiva de lucha por su seguridad que el mundo hostil le presentaba, sintiendo como consecuencia la necesidad de agruparse con la idea de un bienestar común en todos sus aspectos; no obstante el agrupamiento del hombre, la enfermedad y la muerte continuaron siendo motivo de gran preocupación, razón por la cual anteponían sus creencias y veneraciones a seres superiores o sobrenaturales como

³⁹ DELGADO Moya, Rubén, El Derecho Social del Presente, Editorial Porrúa, México 1997, Pág. 59.

recurso a la inseguridad, lo que originó la formación de organizaciones sociales con un comportamiento colectivo en respuesta a los problemas de la vida en común, incluyendo primordialmente a la familia natural, y posteriormente a toda la población. Así surge primeramente el mutualismo, la caridad, la beneficencia, la asistencia, la previsión social del trabajo, antes de llegar a lo que hoy conocemos como seguridad social.⁴⁰

Algunas personas de la familia o ajenas a ella que tomaban conciencia de que no podían conocer de antemano cuándo les llegaría el momento de encontrarse con una desgracia, idearon una manera de auxiliarse ante esos eventos difíciles, creando un fondo común, al que deben contribuir voluntariamente y del que recibirían ayuda.

Dos factores sostuvieron su práctica: la idea de la convivencia, que se convirtió en su costumbre, y el pensamiento de las necesidades futuras posibles, es decir, el propio interés de las personas

Las variadas exigencias humanas, hicieron pues, brotar diversas denominaciones, en donde el Estado tomó a su cargo el auxilio de los desvalidos, y entonces esa acción pública fue denominada asistencia, pero esto sucedió debido a que falló la recaudación de benefactores voluntarios. Un origen extraño y ambivalente.

El Estado como consecuencia para cumplir con sus fines de asistencia, solicitó apoyo a la ciudadanía a través de aportaciones a las que denominó impuesto; como consecuencia, el Estado tuvo que realizar esos servicios, fomentando la organización a la asistencia pública en forma institucional, siguiendo los procedimientos propios de la Administración Pública, apareciendo los servicios públicos específicos con posibilidades de llegar a todos los habitantes del país.⁴¹

Es el Estado, una ordenación de conducta humana (Kelsen).

Pero, desde el punto de vista social debe condenarse universalmente la explotación de una clase a otra, en este caso específico, de una mayoría a una minoría otorgar seguridad social a todos los mexicanos y

⁴⁰ LEON, Magno Meléndez George. La unificación del sistema de la seguridad social en México. Editorial Porrúa. México 2008. Pág. 1

⁴¹ Ibid. Pág. 3

mexicanas, para así dejar de ser en este aspecto, y en relación con el “tercer mundo”, candil del orbe y obscuridad de nuestra propia patria.⁴²

Pero, paralelamente al plan social de individualidad y seguridad social se halla el de igualdad de modo inconmensurable, siendo así esa la razón mayor en este estudio, ya que no hace muchos meses a esta fecha y hasta antes del diez de noviembre de 2010, diversos expertos en la materia se encontraban investigando sobre el futuro que tendría la disposición legal (artículo 391 CCDF) que permite a parejas del mismo sexo adoptar, toda vez que públicamente los ministros de la Suprema Corte habían declarado que hay materias como la de seguridad social, que no se encuentran aún previstas en las leyes aplicables, tal es el ejemplo de las garantías a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social a hombres y mujeres distintamente, lo que al caso de las parejas del mismo sexo estarían desprotegidas por el cuerpo jurídico que aplica actualmente al estado Mexicano.

Sin embargo, la Cámara de Diputados aprobó el 10 de noviembre de 2010, con 232 votos a favor, 58 en contra y 17 abstenciones (sólo 307 de 500 legisladores), reformas a la Ley del IMSS y del ISSSTE para que sean incluidas como beneficiarias las parejas gay, unidas bajo las figuras de sociedades de convivencia, matrimonio de personas del mismo sexo o pacto de solidaridad.

La reforma tiene como objeto ampliar el abanico de beneficiarios, a partir de la admisión del hecho de que independientemente de las preferencias, el beneficiario cumple con el requisito de cotización en los institutos, señala el dictamen aprobado.

A consecuencia de que en el Distrito Federal y Coahuila se aprobaron meses atrás los matrimonios gay, los legisladores federales debieron debatir y avalar lo relativo a garantizar el derecho a la seguridad social de esas parejas.

⁴² Delgado Moya, Rubén. Derecho a la Seguridad Social. Editorial Sista. México 1989, Pág. 8-21.

En el texto, los diputados sostienen que con esta reforma la cobertura social de las familias homoparentales alcanza una igualdad al matrimonio tradicional, o el concubinato.

"La igualdad de derechos a la seguridad social, queda reflejado en la incorporación en la leyenda a quien haya suscrito una unión civil", argumenta el dictamen de la Comisión de Seguridad Social".

La Ley del IMSS tiene como uno de sus objetivos la protección social de la familia, por lo que, no existe razón alguna por la que se deba negar la protección familiar a las parejas unidas bajo las figuras de sociedades de convivencia o matrimonio de personas del mismo sexo".

Señala que la familia, al ser una institución social dinámica en permanente transformación, debe reconocer como parte de este proceso a las parejas homoparentales.

Y por ende, no existe razón para dejar sin seguridad social a este tipo de uniones que difieren de la generalidad de formas de familia que hay en nuestro país.

Además de oponerse a la discriminación, la nueva disposición enmarca dentro de la seguridad social los servicios de "seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".

En cuanto al ISSSTE, se añade que los trabajadores tienen como base mínima de la seguridad social, la protección de accidentes y enfermedades, cubrir aspectos en la maternidad, asistencia médica y medicinas, e incluye familiares de los derechohabientes y otros beneficios sociales como vivienda, tiendas económicas y centros vacacionales.

El derecho a la seguridad social, por lo tanto, es un compromiso internacional que no puede ser negado por motivo de discriminación, y sus componentes son, sin duda, necesarios para edificar el proyecto de vida personal y familiar de toda persona, sea cual sea su orientación o preferencia sexual, ya que están expuestas por igual y a lo largo de su vida a los riesgos y a las contingencias de la enfermedad, la invalidez, la vejez y la muerte, precisa”.⁴³

⁴³ PERIODICO “LA CRONICA DE HOY”, Primera plana del 10 de noviembre de 2010.

CAPITULO III

LA ADOPCION POR PADRES DEL MISMO SEXO U HOMOPARENTAL EN EL DERECHO COMPARADO

En el presente capítulo haremos un estudio comparativo de nuestra legislación en el Distrito Federal con otras legislaciones sobresalientes en lo referente a adopción por padres del mismo sexo en países Europeos como lo son Holanda, Bélgica y Gran Bretaña, así como un importante país americano Estados Unidos del Norte; así como Chihuahua por ser el único estado de la Republica Mexicana después del Distrito Federal en legalizar el tipo de adopción que nos ocupa.

Dicho estudio comparativo es muy importante porque es un esbozo de otras culturas y además la adopción como tal tiene antecedentes muy antiguos en varios países y culturas, por lo que es importante conocer los más relevantes acerca de adopción homoparental.

3.1 LA ADOPCION EN EL DERECHO HOLANDES COMO PRECURSOR

Holanda, fue el primer Estado que ha permitido que las parejas homosexuales adoptaran un niño, aunque claro tendrían que pasar por las mismas condiciones que se les exige a una pareja de heterosexuales, por ejemplo convivir juntos por lo menos por tres años. En 2001, se adoptó una ley en la que establece que los niños deben tener la nacionalidad holandesa para poder así evitar futuros conflictos legales con países extranjeros, que no adoptan esta postura.⁴⁴

a) PRIMEROS PASOS - 1996

En abril de 1996, la Cámara de Representantes holandés aprobó dos resoluciones. Uno, con una votación de 81 a 60, pidió al gobierno que

⁴⁴ http://www.adopciongay.com/en_el_mundo.php

presentase un proyecto de ley antes de agosto de 1997 que reconociera las relaciones de gays y lesbianas. En parte se indicaba: *"No hay justificación objetiva para la prohibición del matrimonio de parejas del mismo sexo."* Los otros pasaron con una votación de 83 a 58, por lo que se pidió que la legislación quedaría a tratar sobre la igualdad de derechos para su aprobación, tanto homosexuales y las parejas solteras así como gay que formaron un grupo de derechos humanos nacionales dijo que la noticia era "una victoria moral".

El editor de De Gay Krant dijo que el país tenía muchos gay y eso fue la noticia más grande de los periódicos, donde también comentó: " No queremos un gay parcial en una boda, queremos una ceremonia de matrimonio adecuado. Si somos iguales los seres humanos, debemos tener la misma personalidad jurídica civil, como los heterosexuales. "

b) 1996 - REGISTRO DE ASOCIACIONES DE GAYS Y LESBIANAS:

La ley del registro de asociaciones pasó a través de la Sala Segunda del Parlamento en diciembre de 1996 con una votación de 104 a 46, y a partir del primero de enero de 1998, lesbianas, gay y parejas heterosexuales han sido capaces de registrar su colaboración y obtener todos los derechos, privilegios y obligaciones del matrimonio, salvo el derecho de adoptar. Además, los procedimientos de divorcio son diferentes para las parejas registradas y las parejas casadas. El Parlamento holandés pidió al gobierno para preparar la legislación para permitir que los gays y lesbianas a casarse, en virtud de las leyes vigentes.

Esta legislación permitió el registro de asociaciones de gays y lesbianas a través de los Países Bajos. Sin embargo, existía la preocupación de que terceras personas (por ejemplo, las compañías de seguros) no podía ser obligado a reconocer estos registros como equivalentes al matrimonio. El gabinete holandés nombró a un comité independiente de expertos para estudiar la situación.

En el año septiembre de 2000, la cámara baja aprobó una ley (109-33), que permitiría a los ciudadanos holandeses que están involucrados en relaciones del mismo sexo a casarse, con toda la parafernalia, **incluyendo la adopción** y el divorcio, y aprobaron un proyecto de ley que otorga derechos a gays más allá de las ofrecidas en cualquier otro lugar.

En el año 2000-DEC-19, la casa holandesa Alta del Parlamento aprobó los dos proyectos de ley que habían sido previamente aprobados por la Cámara de Diputados en septiembre de 2000 y efectivo en abril de 2001, el matrimonio en los Países Bajos se abrió a las parejas homosexuales.

Después de un duro proceso en donde hubo múltiples oposiciones por partidos religiosos y las manifestaciones no se hicieron esperar; en el año 2009 Holanda se convierte en el primer país europeo en autorizar la adopción por parte de parejas homosexuales de niños sin relación alguna con ellos.

Las reglas son las mismas que se aplican a las parejas heterosexuales, aunque claro tendrían que pasar por las mismas condiciones que se les exige a una pareja de heterosexuales, por ejemplo convivir juntos por lo menos por tres años.

En ese mismo año, se adoptó una ley en la que se establece que los niños deben tener la nacionalidad holandesa para poder así evitar futuros conflictos legales con países extranjeros, que no adoptan esta postura.

HOLANDA: PROGRESISTA Y LIBERAL

En un brevísimo resumen, abarcando puntos de libre expresión sobre la progresividad liberalista de Holanda como primer país europeo que permite la adopción de niños por parejas homosexuales, conocido además como un país muy gay-friendly,⁴⁵ que ahora permite a las parejas homosexuales a adoptar niños extranjeros. Parejas homosexuales se les ha permitido adoptar niños holandeses desde Holanda lo legalizó; describo que su nivel de tolerancia alcanza aspectos que están algo lejos de proveerse en México de tal igualdad.

⁴⁵ Entiéndase como: Homosexual Amistosa. Rae.

Los Países Bajos tienen una reputación de ser un país tolerante que respeta todas las personas. Durante siglos, los Países Bajos atrajeron y dieron la bienvenida a personas de todos los rincones de la tierra. El carácter abierto de los holandeses también se encuentra en la política de pensamiento liberal, expresadas por varios partidos políticos, que ha llevado a algunos derechos especiales adquiridos y leyes progresistas.

Ser un creador de tendencias, significa que también se critica. Sólo para asegurarse de que no tener una idea equivocada, que han explicado los más discutidos derechos liberales adquiridos como los siguientes:

LA HOMOSEXUALIDAD

A lo largo de los años, la comunidad gay ha ganado más y más derechos y respeto. Hoy en día la gran mayoría de la sociedad holandesa apoya la igualdad de derechos y la tolerancia para los homosexuales.

EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

En 2001 los Países Bajos fueron, el primer país del mundo en legalizar los matrimonios del mismo sexo.⁴⁶

ADOPCIÓN POR HOMOSEXUALES

El matrimonio de parejas del mismo sexo que se consideró legal en el Distrito Federal tras la reforma a los códigos Civil y de Procedimientos Civiles en la capital mexicana del 21 de diciembre de 2009 aprobada por la Asamblea Legislativa (ALDF), trajo consigo la propuesta de adopción en dichas parejas sobre permitir que parejas del mismo sexo adopten para formar una familia y como resultado, en México desde 2009, la adopción de niños por

⁴⁶ Periódico Holanda Latina. Matrimonio entre personas del mismo Sexo. Edición del 16 de septiembre de 2010.

parejas homosexuales o lesbianas. Transexuales y Bisexuales ha sido posible.⁴⁷

LA PROSTITUCIÓN

En el año 2000 se reconoció oficialmente la prostitución como una profesión jurídica. A partir de ese año, la prostitución se convirtió en un comercio legal y las prostitutas tenían que pagar impuestos.⁴⁸

DROGAS

Todas las drogas están prohibidas en los Países Bajos. Es ilegal para producir, poseer, vender, importar y exportar drogas. Sin embargo, el gobierno diseñó una política de drogas estrictas y controladas que permite y tolera fumar cannabis.⁴⁹

3.2. LA ADOPCION EN EL DERECHO DE BELGICA

UNA LEY PIONERA

Bélgica se convirtió en 2003 en el **segundo país del mundo (después de Holanda)** en legalizar los matrimonios homosexuales, pero hasta hoy no permitía aún la adopción de niños por parte de estas parejas.

En la votación de la ley en la Cámara de Representantes, que tuvo lugar en diciembre de 2002, la mayoría obtenida de votos a favor también fue muy reducida. La Cámara aprobó el texto por 77 votos a favor, 62 en contra y siete abstenciones.

En marzo de ese año, el proyecto de ley, que garantiza a los niños que viven en el seno de parejas homosexuales los mismos derechos de los que

⁴⁷ SORIA, Eugenia. Adopción en parejas del mismo sexo. Estudios de la Opinión Pública. Universidad del Valle de México. Mayo 2010. Pág. 2.

⁴⁸ Secretaria para la Igualdad de UGT Departamento Confederal de la Mujer UGT Diciembre 2005 La prostitución, una cuestión de género. Pág.14.

⁴⁹ PORTER, Roy & TEICH, Mikul's (1997). Drugs and Narcotics in History. Cambridge University Press.

conviven con parejas heterosexuales, fue aprobado por un margen mínimo (nueve votos a favor y ocho en contra) en la Comisión de Justicia del Senado.

El Senado belga aprobado el 20 de abril de 2006 con un solo voto de diferencia un proyecto de ley que **autoriza la adopción de niños por parte de parejas homosexuales**. La aprobación del proyecto fue muy ajustada, con 34 votos a favor, 33 en contra y 2 abstenciones, según la agencia Belga. La votación del Senado es definitiva y cierra un largo y complicado trámite en el Parlamento.⁵⁰

Durante la sesión plenaria previa a la aprobación de la ley, el senador liberal francófono Jean-Marie Cheffert aseguró que el debate sobre la adopción “aún no está maduro”.

La ministra de Justicia, Laurette Olkelinx, le respondió que Bélgica ya ha legalizado durante los últimos años el matrimonio homosexual, la eutanasia e incluso el aborto. “El proyecto permite a los niños tener un auténtico estatus indispensable para su desarrollo. Su situación no es vergonzosa”, concluyó.⁵¹

Los senadores socialistas, ecologistas y la mayoría de los liberales votaron a favor, mientras que a la ley se opusieron los liberales, democristianos, la extrema derecha y un independiente, y se abstuvieron dos liberales.

3.3. LA ADOPCION EN EL DERECHO DE GRAN BRETAÑA

En Gran Bretaña, la decisión de que los homosexuales adopten a un niño, es legal desde fines del 2002, pero la reforma a la normativa de adopción de 2005 eliminó algunos requisitos para los aspirantes, y otorgó nuevos derechos a los padres adoptivos.

En el mayor cambio que se hizo a la legislación sobre adopciones en Inglaterra y Gales en los últimos 30 años, las parejas gay podrán adoptar niños

⁵⁰ DIARIO “EL PAIS” Bruselas, Edición del 20 de abril de 2006.

⁵¹ Ibíd.

de ahora en adelante, al entrar en vigor la nueva Ley de Menores y de Adopción.

Esta normativa permite además adoptar hijos a parejas heterosexuales que no están casadas.

Hasta ahora, las personas no casadas podían postular a una adopción sólo individualmente, y su pareja no tenía los mismos derechos parentales. En los casos de parejas homosexuales, sólo uno de sus miembros era considerado como padre o madre legal del niño adoptado.

Con la nueva ley, ambos tendrán los mismos derechos parentales.

El texto fue adoptado en 2002 después de un sorpresivo cambio de posición de la Cámara de los Lores que entonces estaba dominada por una mayoría conservadora, y se acordó que debía entrar en vigencia después de tres años.

Así Inglaterra y Gales se sumaron a la lista de cuatro países, hasta ese año: España, Suecia, Canadá y Sudáfrica donde el derecho de adopción era ya sin restricciones a los dos integrantes de una pareja heterosexual u homosexual.

CAMBIO RADICAL

Las organizaciones que se encargan de adopción celebraron lo que definieron como una "radical transformación" en las leyes del sector.

Según Felicity Collier, presidenta de la Asociación Británica para la Adopción (BAAF), la nueva ley *"tendrá un gran impacto en miles de familias", y "alentará a más gente a tomar en consideración la adopción, algo muy importante ya que demasiados niños permanecen un tiempo excesivo en situaciones transitorias en espera de una familia adoptiva"*.⁵²

La revisión de la ley también otorgó nuevos derechos a los padres biológicos que quieran ubicar a hijos que dieron en adopción, a quienes ahora

52http://diario.elmercurio.com/2005/12/31/internacional/_portada/noticias/impresion56...
02/01/2006

pueden buscar mediante servicios de intermediación, siempre que el menor permita el contacto.

Pam Hodgkins, de la Agencia Nacional de Adopciones, aclara que ninguna información sobre los hijos será dada sin el explícito consentimiento de éstos, ya que muy a menudo las personas adoptadas son reticentes a reunirse con sus padres biológicos "por miedo a ser rechazados una segunda vez".

Collier se alegró también de la posibilidad de que los padres biológicos puedan reunirse con sus hijos: "Hay una generación de madres no casadas que desearon desesperadamente saber si el niño que dieron está vivo o muerto".⁵³

Otra disposición es que las parejas que acojan un niño sin adoptarlo podrán pedir una "tutela especial" hasta que los menores cumplan 18 años.

Fue votada en una enmienda sobre la ley de adopción, donde la cámara de los Lores revisó su posición anterior sobre el texto que autoriza dichas adopciones.

La ley concede nuevos derechos a los padres adoptivos y también a los biológicos que buscan a los hijos que dejaron en adopción.

La norma rige en Inglaterra y en Gales para las uniones de hecho y las del mismo sexo. Por primera vez en Inglaterra y en Gales las parejas no casadas y del mismo sexo pueden adoptar niños al entrar en vigor la nueva Ley de Menores y de Adopción.

La presidenta de la Asociación Británica de Adopción, Felicity Collier, afirmó que con estos cambios la ley entró en el siglo XXI.

Reconoce una realidad, señaló que la adopción no es sólo acoger bebés de madres solteras, es encontrar familias estables y comprometidas con el cuidado de los niños".⁵⁴

⁵³http://diario.elmercurio.com/2005/12/31/internacional/_portada/noticias/impresion56...02/01/2006

⁵⁴ BBC NOTICIAS, "Parejas gay podrán adoptar niños". Edición periodística de fecha 30 de diciembre de 2005.

3.4. LA ADOPCION EN EL DERECHO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

En Estados Unidos, en algunos Estados se permite la adopción como en Nueva Jersey. Otros Estados permiten a un homosexual adoptar los niños de su pareja y otros, como Florida, prohíben la adopción a los homosexuales. En la mayoría de los casos, los Estados dejan que la justicia decida.

Pero en un paseo por la cultura legal de los EEUU conviene dejar claro que estamos hablando de los derechos del menor, separándolo del derecho al matrimonio. Entendido así por la mayor parte de los tribunales norteamericanos. Para empezar, apuntaremos que tanto la Asociación Americana de Psiquiatría como la Asociación Americana de Psicología, la Academia Americana de Pediatría y la Asociación Nacional de Asistentes Sociales han aprobado y hecho públicas resoluciones en las que recomiendan a las autoridades judiciales que no se ejerza discriminación contra las personas de orientación homosexual en casos de adopción o tutelaje de menores, puesto que no hay fundamento científico que justifique este tipo de discriminación.

De hecho, hay al menos seis organizaciones dedicadas a canalizar las solicitudes de adopción por parte de parejas de orientación homosexual.

En contra de lo que la mayoría de la gente piensa, en la actualidad sólo hay un estado en los EEUU en el que la legislación prohíba específicamente adoptar a los homosexuales, Florida. En los otros 49 estados los gays y lesbianas pueden adoptar como solteros o como parejas. Es un tribunal el que tiene que decidir si la petición se ajusta a los estándares que cada estado tiene fijados para los padres adoptivos. Peticiones de adopción por parte de dos padres o madres se resuelven todos los días en los EEUU⁵⁵. Al no haber una legislación específica que permita a las parejas del mismo sexo adoptar niños, las leyes en los EEUU se han ido creando por la jurisprudencia

⁵⁵ La mayor parte de la información que se refiere a las adopciones en los EEUU está sacada de Nancy G. Maxwell, Astrid A.M. Mattijssen y Carlene Smith en *Legal protection for all the children: Dutch-American comparison of lesbian and gay parent adoptions*. <http://law.kub.nl/ejcl/arts31-2.html>

que se emana de las sentencias. Y sentencias hay, y muchas, tanto de tribunales ordinarios como de tribunales de apelación.

Las leyes, pues, que han ido emanando de estas sentencias prohíbe las adopciones para parejas del mismo sexo en tres estados: Colorado, Connecticut y Wisconsin. Seis estados en tribunales de apelación (Columbia, Illinois, Massachusetts, New Jersey, New York y Vermont) y siete en tribunales ordinarios (Alaska, California, Indiana, Oregon, Pennsylvania, Texas y Washington) han permitido específicamente la adopción por las parejas del mismo sexo. Naturalmente, antes de que los tribunales decidieran en un sentido o en otro, se celebraron vistas en las cuales todo tipo de expertos presentaron informes sobre la idoneidad de las parejas gays o lesbianas para adoptar. Al parecer, a la vista de los informes, los jueces han optado mayoritariamente por permitir que ésta se produzca. La mayoría de las sentencias, en primera instancia señalaban que la ley no preveía este tipo de adopciones, por lo que destacaban la importancia de examinar cuidadosamente las consecuencias de este tipo de adopciones.

Hay que señalar también que en tres de los seis estados en los que los jueces denegaron la adopción, no lo hicieron porque consideraran que las parejas del mismo sexo no eran aptas para educar a sus hijos, sino porque los jueces consideraron que no era una cuestión judicial, sino legislativa, la que tenían entre manos. Por tanto, se declararon incompetentes para resolver la cuestión y emplazaron en sus sentencias a los legisladores de sus estados a ocuparse de ello. De esos tres estados, en dos de ellos se presentaron mociones legislativas al respecto. En Colorado y Wisconsin, a pesar del fallo finalmente contrario a la adopción, hubo votos particulares fuertemente contrarios a la decisión judicial.

En todos los estados en los que se ha fallado a favor de la adopción conjunta por parte de parejas del mismo sexo, en todas las sentencias, el fallo se ha tomado “en interés del menor”. Por su especial relevancia, vamos incluso a citar una de las sentencias en las que se denegó la adopción. Fue una

sentencia del juez Ruland, del estado de Colorado, en la que puede leerse: “si se asume que la adopción es en el mejor interés del menor, entonces ¿por qué deberíamos privar al niño del compromiso legal que adquiere un padre/madre así como de los beneficios que obtendría de un segundo padre/madre?”. Más adelante el juez simplemente arguye que debe ser la Asamblea del Estado la que legisle en este sentido.

Así que tenemos tres estados cuyos tribunales han denegado la adopción y otros muchos que la han admitido, como vimos. Los argumentos esgrimidos para admitirla se resumen en dos:

El principal, el más utilizado, es el de que la adopción por parte de un copadre/madre del mismo sexo que el padre/madre es una situación análoga a la que los códigos legislativos describen como adopción por parte de la pareja del padre/madre de distinto sexo. Este es también el argumento utilizado por la National Conference of Commissioners on Uniform State Law, que han incorporado la adopción por un copadre/madre del mismo sexo a su Uniform Adoption Act.⁵⁶

Otra aproximación, algo menos común, es tratar la petición de coadopción por parte de una pareja como la adopción de dos adultos solteros. En este caso, el padre/madre legal y el aspirante a copadre/madre, entregan una petición conjunta en la cual el padre/madre legal consiente en la adopción de su hijo o hija por parte de otro adulto soltero.

Aunque cada sentencia es diferente y el tratamiento de estas adopciones difiere de estado en estado, el análisis que se hace en las sentencias es similar. La mayoría de los casos se refieren a parejas de lesbianas, uno de cuyos miembros, o los dos, se ha sometido a procesos de inseminación artificial y que quieren compartir la responsabilidad de la maternidad como co-madres. La petición de adopción en estos casos viene a

⁵⁶ La NCCUSL es un grupo consultivo de estudios sobre las leyes, compuesto por numerosos comités, cada uno de los cuales está compuesto por varios miembros, entre los que se cuentan prestigiosos jueces, abogados y profesores de leyes. El grupo estudia y proponen medidas legislativas en un área concreta, objeto del estudio, y en la cual los miembros del comité son expertos.

legalizar lo que es una situación de hecho, que el niño ya tiene dos madres. La adopción se plantea así como la única manera de reconocer el vínculo creado entre una madre y su hijo. Veamos algunos párrafos de las sentencias:

“La intención del legislador debe ser la de proteger la seguridad de la unidad familiar definiendo los derechos legales y las responsabilidades de los niños que se encuentran en una circunstancia que no incluye a dos padres/madres biológicos/as.”⁵⁷

“Negar a los niños de parejas del mismo sexo la seguridad que proporciona el reconocimiento de su relación con su segundo padre/madre no sirve al interés del estado”.

“Es sin duda en el mejor interés del menor, y del estado, facilitar adopciones en esas circunstancias para que derechos legales y responsabilidades puedan ser determinadas ahora, y cualquier problema que surja después pueda ser resuelto en el marco de las leyes de familia. No estamos aquí para aprobar o desaprobar las relaciones que mantienen los demandantes. Si las aprobamos o no, el hecho es que la demandante (la comadre que pide la adopción) ha actuado como madre de estos dos niños desde el momento en que nacieron. Denegar protección legal a esta relación, desde el punto de vista legal, es inconsistente desde el punto de vista del mejor interés de los niños y por tanto desde el punto de vista de la política de las leyes de este estado”.⁵⁸

Permitiendo la adopción por parte de las parejas del mismo sexo de los padres (biológicos o adoptivos) de los niños, los tribunales americanos aseguran protección legal a una realidad emocional como es la de que esos niños ya tienen dos padres/madres.

El Tribunal Superior de Apelaciones de Nueva York sentenció lo siguiente: “Las ventajas que resultan de esta adopción incluyen la seguridad social y todo tipo de beneficios sociales y de seguros en el caso de muerte o

⁵⁷ INFORME, Adopción homoparental en EU la jurisprudencia. www.psoe.es/download.do

⁵⁸ *Ibíd.*

incapacidad del padre/madre. Pero más importantes que los beneficios económicos es la seguridad emocional de saber que incluso en caso de muerte del padre/madre biológico, el otro padre/madre podrá asumir la custodia y que la relación del niño con sus padres, hermanos y otros parientes continuará incluso en el caso de que sus padres se separasen”.⁵⁹

Vamos ahora a repasar, cómo ha sido tratada la adopción por parte de parejas de gays y lesbianas sin vínculos previos con el menor.

En la mayoría de los casos en los que gays y lesbianas han presentado una solicitud de adopción de un niño con el que no les une ningún lazo biológico, su solicitud ha sido aceptada. En 49 estados las personas solteras pueden adoptar sin problemas. La política americana respecto a la adopción es que el interés del menor es estar cuanto antes en un hogar y lo menos posible en una casa de acogida o con padres provisionales.

En cuanto a la adopción de parejas, ya hay varias sentencias que la aprueban. Por ejemplo, en California en 1989, el Tribunal Superior del Condado de Alameda concedió a una pareja de lesbianas la adopción de un niño con el que venían ejerciendo como madres de acogida desde su nacimiento, y lo hizo a pesar de las recomendaciones en contra del Departamento de Servicios Sociales del estado. Desde entonces, se han producido numerosas adopciones por parejas del mismo sexo en California y en otros estados. En estos casos los tribunales consideran que las parejas del mismo sexo que cumplen los requisitos que se exige a cualquier pareja casada - como una relación estable y duradera, así como demostrar aptitudes como padres/madres- son aptas para adoptar niños.

En el mes de octubre de 2000, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos volvió a reafirmar todo lo dicho en este capítulo. Ha denegado un recurso contra una decisión del Tribunal Supremo de New Jersey que había

⁵⁹ CODY, Bianca Murphy y Lourdes Rodríguez. Comisión de Educación de COGAM (Colectivo de Lesbianas y Gays de Madrid. Familias de Hecho. Informe sobre la realidad social de las familias formadas por lesbianas, gays y sus hijos/a. Noviembre 2000.

otorgado a la ex pareja de una madre biológica el derecho de visitar a los niños que había criado como si fuera su madre. Los tribunales han instituido la figura de la “paternidad psicológica” con el fin de proteger los derechos de los niños a no perder contacto con la figura que reconocen como padre o madre.

En los Estados Unidos han sido las sentencias judiciales las que han ido haciendo las leyes, y las que han ido permitiendo a las parejas del mismo sexo acceder a la adopción. Sin embargo, como reacción a estas sentencias, son numerosos los legisladores que han propuesto prohibir por ley la adopción de niños por parejas homosexuales. Como consecuencia, se da la paradoja de que los jueces que han tenido que juzgar en favor del interés del menor no han tenido problemas para entregar niños en adopción a las parejas de gays y lesbianas que cumplían todos los requisitos para ser padres/madres. Son los políticos, alejados de los problemas concretos de los niños que se dan en adopción, los que quieren prohibir esta posibilidad, escuchando antes los prejuicios y los miedos generales de sus votantes que los problemas concretos de personas con nombres y apellidos.⁶⁰

Una vez más la razón se opone al prejuicio. Esperamos que este breve repaso al estado de la cuestión, desde el punto de vista legal, haya sido útil para corregir desenfoces y arrojar luz en el debate español sobre las familias homoparentales y el reconocimiento de los derechos de los niños y niñas que viven en ellas.

3.5 LA ADOPCION EN EL DERECHO URUGUAYO

Uruguay es importante en este estudio por ser el primer país en América latina en aprobar la Adopción por homosexuales.⁶¹

⁶⁰ *Ibíd.*

⁶¹ *Diario El Mundo.es*, Encabezado: Los diputados de Uruguay aprueban la adopción para parejas homosexuales. Edición del 29 de agosto de 2009.

La Cámara de Diputados aprobó la Ley de Adopción por 40 votos a favor contra 13. Una Ley que desde su presentación fue muy discutida no sólo en el parlamento sino en todos los ámbitos de la sociedad uruguaya: es que pocas veces un proyecto toca tan de cerca los tan cuestionados y raramente bien definidos “valores” o “principios”.⁶²

Con varios artículos que modifican y buscan acelerar los trámites de adopción, la mayor polémica se centró en que por primera vez, esta ley permite que parejas homosexuales tengan el derecho de adoptar.

Desde que la ley se presentó en el parlamento uruguayo, las posiciones fueron infinitas, pero no todas tuvieron el fundamento adecuado. Como suele decirse, en Uruguay hay “3 millones de expertos” y todos y cada uno de los uruguayos quisieron opinar y plantear su posición al respecto, más allá de que esté o no fundada. Fue aquí donde la Iglesia católica -separada del Estado uruguayo en el año 1917) intervino con fuertes declaraciones, de la mano de Monseñor Nicolás Cotugno, reconocido por sus dichos claramente homofóbicos y de discriminación.

“El tema de la adopción de niños por parte de uniones homosexuales no es un tema de religión, de filosofía o de sociología. Es algo que refiere esencialmente al respeto de la naturaleza humana”, expresó Cotugno al enterarse de que en el país en el que reside, las parejas homosexuales podrían adoptar hijos. Lo cierto es que la naturaleza humana es una sola, la misma, la única, naturaleza en la que convive la homosexualidad con la heterosexualidad. Nada referente a lo homosexual ha sido considerado como “antinatural” y quienes pretenden demostrar lo contrario, no hacen más que quedarse en respuestas sin fundamentos.

Claro está que la postura de la Iglesia Católica pretendió responder a la Santa Biblia, sin detenerse en notar que según la misma, para Dios, el amor es uno sólo, y expresa amar al prójimo como a uno mismo. Pero cada cual tiene sus propias conclusiones acerca de un tema que sin dudas revoluciona a la sociedad entera, porque saca puerta afuera una realidad que

⁶² Actualidadgay.com. Noticias y actualidad de la comunidad gay. Blog.FriendlyMap.com.uy

ya existe y reconoce un derecho fundamental que toda persona debe tener: el derecho a ser padres.⁶³

Quedan en el tintero muchas preguntas y debates sin fin. Un ejemplo claro de cuestionamientos que suelen venir a la mente, es si la sociedad está preparada o no para enfrentar esta nueva realidad. Pero no hay nada más cierto que si no se tira la primera piedra, siempre quedará la duda y no se avanzará jamás.

La realidad ya es otra, hay niños que comparten su vida con dos papás o dos mamás, y a partir de ahora estos papás serán reconocidos ante la ley. Podrán gozar de sus derechos y comenzar a salir del closet con mayor firmeza, con un respaldo para nada menor, con una señal de apoyo que su país les está dando hacia una igualdad plena.

Son muy pocos los países en el mundo que reconocen la adopción homosexual, por suerte o no cada vez más, siendo Uruguay el primer país de América Latina en hacerlo. Un país claramente progresista que sigue dando pasos en pro de una igualdad social cada vez mayor, ejemplo en el mundo entero.

⁶³ CANOURA, Cristina. IPS NOTICIAS.net Comunidad latina-Uruguay. 2009.

CAPITULO IV

CREACION DE UN ORGANISMO QUE VELE POR EL BIENESTAR PSICOLOGICO-FISICO DE LOS NIÑOS ADOPTADOS POR PADRES DEL MISMO SEXO

Cada vez se hace más perceptible la desconexión que existe entre el Derecho y las realidades sociales que hoy vive el mundo.

Considerado el Derecho en su doble aspecto de sistema normativo que impera en una sociedad determinada y de conjunto de conocimientos teóricos relativos a los fenómenos jurídicos se advierte, en general, que sus preceptos están notoriamente retrasados respecto de las exigencias de una sociedad moderna y que sus elaboraciones teóricas, que muy poco avanzan, continúan tejidas en torno de principios y supuestos propios de otras épocas. Todo esto hace de la legislación positiva algo ineficiente e inactual y de los estudios jurídicos algo vacuo y añejo.

Este cada vez mayor alejamiento del Derecho de la realidad social y su renuencia a satisfacer lo que de él esperaría una sociedad anhelante de cambio y progreso, no es, sin embargo, su aspecto negativo mas sobresaliente.

A mi juicio la nota más deprimente reside en que los preceptos, esquemas y principios jurídicos en boga se van convirtiendo gradualmente no sólo en un pesado lastre que frena el progreso social, sino que llega, en muchas ocasiones, a levantarse como un verdadero obstáculo para éste.

Desde hace años que existe en los estudiosos del Derecho la inquietud de comprobar que éste ha perdido la vitalidad que debía serle propia y que empieza a cargar como un peso muerto sobre el desarrollo y avance de las estructuras sociales.

Así pues, mientras la vida moderna tiene en nuestros países un curso extremadamente móvil, determinando el progreso científico y tecnológico, por el crecimiento científico e industrial, por el influjo de nuevas concepciones sociales y políticas y por modificaciones culturales el Derecho tiende a

conservar formas que, en su mayor parte, se originan en los siglos XVIII y XIX, cuando no en el Derecho de la Antigua Roma, con lo que se manifiesta enteramente incapaz de adecuarse eficientemente a las aspiraciones normativas de la sociedad actual.

Esto puede advertirse en la mayor parte de los países que constituyen nuestro horizonte cultural, pero cobra mayor importancia dentro de los países latinoamericanos, en los cuales se comprueba la importancia dentro de los países latinoamericanos, en los cuales se comprueba de modo particularmente agudo la subsistencia de enormes diferencias en la distribución de la riqueza y la existencia de una enorme masa, ampliamente mayoritaria, colocada en posición de franco menoscabo, víctima de la desnutrición, carente de vivienda, falta de educación y atención médica, así como de instituciones sociales que velen por ellos.

¿Hasta qué punto corresponde al Derecho vigente una cuota de responsabilidad en tan deplorable estado de cosas? ¿Puede seguir el Derecho como algo estático, reducido a un ordenamiento normativo rezagado? ¿No ha llegado el momento de que los juristas pongan término a sus divagaciones teóricas dentro del ámbito cerrado de su disciplina, cuidadosamente aislada por ellos mismos de otras ciencias sociales, sin que les importe la eficacia o el resultado que aquellas tienen respecto de las realidades sociales?

Una conciencia muy desarrollada en ciertos niveles intelectuales latinoamericanos impulsa a muchos universitarios de este país a levantar la vista más allá de su quehacer particular, a fin de verificar las necesidades de la sociedad que los circunda y sostiene y de apreciar la forma como pueden retribuir a ésta, dentro de su especialidad específica, las privilegiadas posibilidades logradas a costa de ella.

Una tarea de esta clase solamente puede ser cumplida mediante el estudio de los mecanismos que obran en la relación Derecho-Sociedad y que conforman la estructura de esta última, mediante el esclarecimiento de la forma en que el Derecho vigente sostiene ese status o se convierte en traba para

transformaciones sociales rectificadoras, distinguiendo las alternativas posibles y la manera como el Derecho puede ser empleado para el bien colectivo dentro de cada una de éstas.

En suma, el Derecho se presenta y vale como un instrumento de organización social, que debe ser puesto al servicio de los hombres que la integran, para facilitar que asegure a todos los individuos su más pleno desenvolvimiento humano, dentro de una sociedad capaz de promoverlo y asegurarlo.

Por tanto, este trabajo no pretende ser un estudio filosófico del problema ni tampoco un examen de los múltiples aspectos sociológicos que él envuelve. Desafortunadamente carezco de preparación especializada en filosofía del Derecho y en Sociología Jurídica. Sin embargo, es la basta experiencia en la vivencia y aplicación del Derecho positivo lo que me ha mostrado, casi intuitivamente, que existen grandes fallas en las concepciones jurídicas en boga y que ellas no satisfacen las exigencias de la sociedad tan dinámica y cambiante en la que nos ha tocado vivir.

4.1 NECESIDAD DE LA CREACION DEL ORGANISMO PROTECTOR

No cabe ponerse a discutir que *“si un niño se cría entre dos padres o dos madres, será homosexual”*, porque es una teoría tan vacía en sí misma, que está afirmando que la homosexualidad no existe -si todos nos criamos con *“un papá y una mamá”* entonces seremos heterosexuales”, siendo esto mentira, ya que la condición homosexual proviene de cuestiones totalmente genéticas entre existencia o no de cromosomas X o Y de mas o de menos en el ADN de una persona.

Sin embargo la idea de proponer la creación de un organismo que se enfoque en exclusiva a la protección de los niños que sean adoptados por parejas homosexuales, o solteros gay y solteras lesbianas, podría sonar discriminatoria sin serlo así; puesto que el punto es, que si bien el DIF es el encargado de hacer éste trabajo, no responde del todo a las necesidades de

protección infantil actuales propiciadas por las nuevas leyes de adopción homoparental en México.

No es un hecho discriminatorio de género en ningún aspecto, contrario a lo que pueda creerse siendo miembro de la minoría homosexual, Lésbica, Bisexual y Transgénero; ya que apelo a las facultades del Ministerio Público (Ministerio Fiscal, Fiscalía General o Procuraduría General) que es un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye, dentro de un estado de Derecho democrático, ***la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública.***

Además de acudir al Ministerio Público, fundamento aun más mi dicho, con La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (1993) que considera discriminación a *“toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”*.

No obstante, en su acepción más coloquial, el término discriminación se refiere al acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad. Normalmente se utiliza para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, política, orientación sexual o por razón de género. Tomando una parte del artículo 1º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación se clasificarían o se definen en dos partes, haciendo más amplio el espectro discriminatorio a la minoría que son los niños adoptados por homosexuales y lesbianas.

Haciendo esta cita para enfatizar el enfoque que ataño a la propuesta.

La necesidad como tal de que sea creado un organismo que en específico se aboque al cuidado y vigilancia de los niños que son adoptados por padres del mismo sexo va mas allá del objetivo tradicional de adopción que se manejaba en el derecho mexicano hasta antes de las reformas que permiten a homosexuales y lesbiana adoptar.

Va mucho más lejos del ámbito discriminatorio en el cual se puede fácilmente incluir de manera pronta a juicio de quienes presuman de contar con una moral sexual totalmente abierta y desinhibida a la que no le asusta el cambio rotundo que la sociedad ha experimentado en relación a la liberación homosexual y lesbica, mas lejos de serlo o no.

La reforman se enfoca exclusivamente al consagrado hecho de que la adopción de un niño por padres homosexuales o lesbianas, es totalmente un hecho jurídico, que en ningún momento proviene de la naturaleza y por tanto no está dentro de un parámetro moralista-social, normal y aceptado.

Es sencillamente una creación del Derecho para la equidad de género, dentro de ciertas necesidades sociales que no han sido bien definidas, y por lo tanto se han creado, pero sin pensar realmente en las consecuencias.

La familia, como elemento fundamental de la sociedad, es el medio en el que se desarrollan las personas que conforman su grupo social. Por tanto, la creación de dicho organismo es con la intención de buscar salvaguardar a los miembros que la integran, en este especial caso, a los niños y niñas dados en adopción homoparental, ya que estos tienen derecho a crecer dentro de una familia y a recibir la protección y asistencia necesarias para su adecuado desarrollo y vida en sociedad.

En el plano Internacional, México adoptó la Convención de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas, y firmada por el representante de nuestro país el 26 de enero de 1990, la cual fue ratificada por el Senado y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

En esta Convención se reconoce que los niños tienen derecho a la vida, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en lo posible a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, así como a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les conciernen, para garantizar la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, entre otras. En este sentido, los Estados están obligados a respetar los derechos y obligaciones de los padres a guiar al niño en el ejercicio de sus derechos.⁶⁴

Por tales motivos, además del dogma que representa este tipo de adopción, y de todos los daños que sufrirán los niños adoptados homoparentalmente como:

- 1.- Burlas
- 2.- Discriminación
- 3.- Rechazo
- 4.- Estereotipos
- 5.- Prejuicios
- 6.- Violencia Física
- 7.- Violencia Psicológica

8.- Violaciones inclusive, así como otros que surgen conforme se profundiza en el tema, es que he formulado dicha propuesta de creación de un organismo que vele por el sano desarrollo físico y psicológico de los niños adoptados de modo homoparental.

⁶⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Decisiones Relevantes. Derechos de los niños. Legislación del Distrito Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas de las Universidad Nacional Autónoma de México. México 2006.

4.2 NATURALEZA JURIDICA DE UN ORGANISMO PROTECTOR DE LOS NIÑOS ADOPTADOS POR PADRES DEL MISMO SEXO

La Naturaleza Jurídica de un organismo que velé por el sano desarrollo psicológico y físico de los niños adoptados por padres del mismo sexo, es en mi concepción, muy parecida a la que tiene el Sistema Nacional de Asistencia Social y el Sistema Nacional Desarrollo Integral de la Familia, siendo el segundo dependiente del primero.

Entendiéndose por organismo al “conjunto de leyes, usos y costumbres por los que se rige un cuerpo o institución social; y/o el conjunto de oficinas, dependencias o empleos que forman un cuerpo o institución”.⁶⁵

Para los efectos de la Ley sobre el Sistema de Asistencia Social, se entiende por asistencia social “*el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva*”

Ya que el Estado en forma prioritaria debe proporcionar servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación y subsistencia, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ellos, es que la naturaleza Jurídica del organismo en propuesta responde a las siguientes exposiciones.

⁶⁵ RAE, Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición.

4.2.1 ORGANISMO PROTECTOR DEL SANO DESARROLLO FISICO Y PSICOLOGICO DE LOS NIÑOS ADOPTADOS POR PADRES DEL MISMO SEXO

Al igual que en muchos conceptos importantes del Derecho Administrativo, es primordial hablar sobre las distintas versiones que registra la desconcentración administrativa, para poder encuadrar nuestro organismo dentro de la naturaleza jurídica debida, mostrando conceptos de diversos autores maestros en la materia.

Así, el jurista Teófilo Ducrocq, consideró a la desconcentración administrativa como una modalidad de la descentralización administrativa, idea que encontró amplio eco en la doctrina, especialmente en Francia, de ahí que también se le conozca como descentralización burocrática, funcional o jerárquica.⁶⁶

Por su parte el autor chileno Enrique Silva Cimma, explica la desconcentración como una modalidad o variante de la centralización administrativa en la que se encuentra inserta.⁶⁷

En opinión del mexicano Jorge Fernández Ruiz, en el orden mexicano, la desconcentración administrativa consiste en el traslado parcial de la competencia y el poder decisorio de un órgano superior a uno inferior, ya sea preexistente o de nueva creación, dentro de una relación de jerarquía entre ambos, por cuya razón, el órgano desconcentrado se mantiene en la estructura de la administración centralizada. En la desconcentración administrativa, la normatividad, la planeación y el control, permanecen centralizados, no así la tramitación y la facultad decisoria que se transfieren al órgano desconcentrado.⁶⁸

⁶⁶ DUCROCQ, Teófilo Gabriel Augusto. Cours de droit administratif, 7^a .Ed., Paris, Vica-Dunod Editeurs, 1897, Pág. 148.

⁶⁷ SILVA Cimma, Enrique, Derecho Administrativo Chileno y comparado. Santiago de Chile, Editorial Jurídica Chile, 1969. Tomo II. Pág. 51

⁶⁸ FERNANDEZ, Ruíz, Jorge. Derecho Administrativo y Administración Pública. 3^a Edición. Editorial Porrúa. México 2009. Pág. 433.

Para el profesor Miguel Acosta Romero, La Desconcentración consiste en una forma de organización administrativa, en la cual se otorgan al órgano desconcentrado determinadas facultades de decisión limitadas y un manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio, sin dejar de existir el nexo de jerarquía.⁶⁹

La desconcentración administrativa está expresamente prevista en el orden jurídico mexicano por medio de la figura del órgano desconcentrado; el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece:

ARTÍCULO 17: Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables”.

Puesto así, y debido a que los órganos desconcentrados disgregan o dispersan el ejercicio de las facultades decisorias de la administración pública, mediante su asignación a órganos inferiores de la misma y son creados por las Secretarías de Estado teniendo su origen en la ley, reglamentos decretos y acuerdos; su existencia implica una funcionalidad adecuada de las diferentes actividades en materia administrativa, de manera tal que al ser la Ley de Convivencia, el Matrimonio y la Adopción entre la comunidad Lésbico, Gay Transgenero y Bisexual, reformas a las leyes, resulta pues, que el Organismo Protector sería un órgano desconcentrado con una clasificación vertical, es decir, una forma de organización administrativa, en la cual se otorgue al órgano desconcentrado por medio de un acto legislativo (ley o reglamento) determinadas facultades de decisión y ejecución limitada que le permitan actuar con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad, así como en el de tener un manejo autónomo de su presupuesto, sin dejar de existir el nexo de jerarquía con el órgano superior del cual dependerá; consistente en delegar a órganos

⁶⁹ ACOSTA Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, 2ª Edición. UNAM, México 1975. Pág. 435.

directamente dependientes y subordinados, determinadas facultades del órgano superior, el cual en este en exclusivo caso sería el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, por la simple razón de que éste es, un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo como objetivos la promoción de la asistencia social y la prestación de servicios asistenciales en el territorio nacional.

4.2.2. EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL

El Sistema Nacional de Asistencia Social es el conjunto de instituciones públicas y privadas, encargadas del desarrollo de la familia, de la protección de la infancia y de la prestación de servicios de asistencia social.

El Sistema Nacional de Asistencia Social, del cual forma parte el organismo denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es quien coordina y promueve los trabajos en este campo que complementa muchas de las acciones encaminadas a proteger el capital social y humano de nuestra nación.

4.2.3 NATURALEZA JURIDICA DEL ORGANISMO PROTECTOR

Organismo Público Desconcentrado de la Secretaría de Salud, permanente, organizado de manera conjunta con disposiciones de orden público e intereses sociales de la Lésbico Gay Transgénero y Bisexual; dotado de personalidad jurídica, autonomía administrativa y presupuesto proveniente del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; instituido como máxima autoridad administrativa en la materia y como un órgano autónomo en su funcionamiento, parcialmente independiente en sus decisiones, regido por principios de equidad, legalidad y objetividad; trabajando mancomunadamente con el Sistema Nacional de Asistencia Social y el DIF.

4.3. MISION, VISION Y OBJETIVOS, DEL ORGANISMO PROTECTOR.

MISION: Conducir las políticas públicas de asistencia social a la minoría Lésbico Gay Bisexual y Transgénero de nuestro país, que promuevan el sano desarrollo físico y psicológico de los niños y niñas adoptados homoparentalmente, combatiendo las causas y efectos de dicha adopción en coordinación con los sistemas DIF estatales y municipales e instituciones públicas y privadas, con el fin de evitar cualquier tipo de discriminación por distinción de género, situación de vida familiar, así como violencia social por el cambio social que representa.

VISION: Ser el organismo rector de las políticas públicas con exclusivo a la perspectiva familiar y comunitaria de los niños y niñas adoptados por la minoría LGBT, mediante el desarrollo de modelos de intervención, teniendo como ejes la prevención, profesionalización y la corresponsabilidad social.

OBJETIVOS DEL ORGANISMO PROTECTOR DEL SANO DESARROLLO FISICO Y PSICOLOGICO DE LOS NIÑOS ADOPTADOS POR PADRES DEL MISMO SEXO

Es menester propio invocar el hecho de que los objetivos y facultades de éste organismo son de estricto parecido a las del DIF con la gran diferencia de que están plenamente enfocadas al cuidado y protección de los niños adoptados por padres del mismo sexo. Por lo que enlistántodoslos, resultan ser los siguientes:

- a) Coordinar a Instituciones públicas y privadas para brindar servicios en la materia por medio de programas, lineamientos y mecanismos de seguimiento, operación y buenos resultados.

- b) Fortalecer e impulsar los sanos desarrollos integrales de los niños y niñas adoptados de modo homoparental, a través de la promoción y aplicación de políticas públicas, programas y acciones eficaces y eficientes en su totalidad.

- c) Promover la igualdad de oportunidades para el desarrollo de los niños, la familia y la comunidad LGBT, en todas las suscitadas situaciones de riesgo o vulnerabilidad social que esta minoría padezca.

- d) Prevenir los riesgos y la vulnerabilidad social con la participación corresponsable del individuo, la familia y la comunidad, bajo el principio del desarrollo humano sustentable, factible, de equidad y humanitario.

- e) Profesionalizar los servicios de asistencia social mediante el diseño y la aplicación de modelos de atención, criterios normativos de calidad, competencias laborales, investigaciones y sistemas de información requeridos por esta minoría LGBT.

- f) Difundir y promover el respeto a los derechos de la infancia dada en adopción homoparental, en coordinación con organismos internacionales, gobiernos, iniciativa privada y organizaciones de la sociedad civil.

Logrando así por completo ser un organismo rector y clave para la protección, sano desarrollo físico y psicológico de los niños desamparados que requieren una familia y que por evolución del Derecho se permite su adopción a la comunidad minorizada LGBT, así como un gran combate al crecimiento de discriminación por ser parte de esta.

4.4 EL ORGANISMO PROTECTOR COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Es en principio sumamente importante hacer la aclaración de que el Sistema Nacional de Asistencia Social es dependiente del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y no al contrario como pudiera pensarse en una confusión de acepciones. Tal como se puede apreciar en el Objetivo número uno que posee el DIF y que a la letra señala:

*“Coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada para brindar servicios en la materia por medio de programas, lineamientos y mecanismos de seguimiento y operación”.*⁷⁰

Por lo que al señalar que el organismo protector de los niños adoptados por padres del mismo sexo formara parte de éstas dos Instituciones, me evoco al principio de uniformidad que rige el sistema propio de desarrollo social que involucra la idea del Derecho como algo que el hombre hace a vistas a su bien propio, específicamente, a su bien propio en la vida común y en sociedad.⁷¹

4.5. BENEFICIOS PARA LOS ADOPTADOS EN EL ASPECTO FÍSICO Y PSICOLÓGICO DEL DESARROLLO HUMANO

Es inaceptable el hecho de que la creación de este organismo pudiese perjudicar a persona alguna, puesto que es eso lo que pretende evitar que suceda.

⁷⁰ DIF, Objetivos. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. México D.F. 2011.

⁷¹ MASSINI, Sobre el Realismo Jurídico. Abeledo-Perrot Editores. P.p 13 Buenos Aires, Argentina, 1988.

Sin duda propia, los dos aspectos en que los niños se beneficiarían de su existencia es el físico y el psicológico porque apoya ampliamente los dos sentidos más estrictos del desarrollo de un niño o niña. Por ello es que los abordo en franca y mínima descripción.

Desarrollo físico y psicológico van de la mano pues, se refieren a:

- Todos los cambios corporales, de las capacidades sensoriales y de las habilidades motrices que forman parte del desarrollo físico e influyen a sobremanera en el intelecto y personalidad.

- Desarrollo intelectual o cognitivo: Cambios en las facultades mentales tales como el aprendizaje, la memoria, el razonamiento, pensamiento y lenguaje.

- Desarrollo social y de la personalidad: Cambios que se refieren a la forma en cómo la persona se relaciona con los demás y expresa sus emociones.⁷²

El desarrollo y, en general, la vida del ser humano se desenvuelve a través de sucesivas etapas que tienen características muy especiales. Cada una de ellas se funde gradualmente en la etapa siguiente. Sin embargo, no hay un acuerdo unánime para determinar cuántas y cuáles son esas etapas. Tampoco se puede decir cuándo comienza exactamente y cuándo termina cada etapa, pues en el desarrollo influyen diversos factores individuales, sociales y culturales. Por eso se dice que cada ser humano tiene su propio ritmo de desarrollo.

En general, se considera que las etapas del desarrollo humano son las siguientes:

Pre-natal

Infancia

⁷² INFORME ANUAL SOBRE EL DESARROLLO HUMANO, Clasificación. Programa de Naciones Unidas para el desarrollo. México 2011.

Niñez
Adolescencia
Juventud
Adultez
Ancianidad

LA ETAPA PRE-NATAL

Se desarrolla en el vientre materno, desde la concepción del nuevo ser hasta su nacimiento, pero no tiene objeto hablar a fondo sobre ella en este trabajo ya que tratamos de adopción y por razones obvias no se involucra esta etapa del desarrollo físico humano en el estudio.

LA INFANCIA

Es la etapa comprendida entre el nacimiento y los seis o siete años.

Desarrollo físico y motor: El neonato pesa normalmente entre 2.5 a 3 kg y tiene una estatura promedio de 0.50 m. Tiene una cabeza desproporcionada en relación con su cuerpo y duerme la mayor parte del tiempo. Pero no es un ser completamente pasivo ya que gradualmente va reaccionando a la variedad e intensidad de los estímulos de su nuevo ambiente.

Aparecen los primeros actos reflejos:

Succión del pecho materno

Contracción pupilar.

Reacción ante sonidos fuertes y ante diversos sabores.

Realiza movimientos espontáneos e indiferenciados:

Agita y retuerce su cuerpo

Mueve los brazos y piernas (pedalea)

Reacciones emocionales indiscriminadas de agitación y excitación que acompañan a los movimientos espontáneos y que se producen ante estímulos agradables o desagradables.

DESARROLLO COGNOSCITIVO.

Según Piaget, el infante, hasta los 6 o 7 años, pasa por los siguientes periodos de desarrollo de la inteligencia:

1. PERIODO DE INTELIGENCIA SENSO-MOTORA: El infante se interesa en ejercitar sus órganos sensoriales, sus movimientos y su lenguaje que le van permitiendo el ir afrontando determinados problemas.

PERIODO DE LA INTELIGENCIA CONCRETA:

En este caso es la que más nos ocupa debido a que:

A. Fase del pensamiento simbólico (2 – 4 años):

Aquí el niño lleva a cabo sus primeros tentativos relativamente desorganizados e inciertos de tomar contacto con el mundo nuevo y desconocido de los símbolos. Comienza la adquisición sistemática del lenguaje gracias a la aparición de una función simbólica que se manifiesta también en los juegos imaginativos, por lo que es de suma importancia orientarlo con respeto de su situación familiar en comparación con la de niños con padres heterosexuales.

B. Fase del pensamiento intuitivo (4 – 7 años):

Se basa en los datos perceptivos.

En este periodo el desarrollo del niño va consiguiendo estabilidad poco a poco, esto lo consigue creando una estructura llamada agrupación. El niño comienza a razonar y a realizar operaciones lógicas de modo concreto y sobre cosas manipulables.

Se crea un mundo psicológico especial. Por lo que debe estar pendiente qué tipo de imaginario mundo está creando y las consecuencias que puedan afectarle.

DESARROLLO AFECTIVO, SEXUAL Y SOCIAL:

Se distinguen tres fases, de las cuales en materia de este estudio solo nos es importante la Fase elíptica donde el infante desarrolla un intenso amor por el progenitor del sexo opuesto. El niño se apega a la madre y la niña al padre.

El niño es posesivo, de aquí que el padre es sentido un intruso y un rival (complejo de edipo). En esta rivalidad frente al padre, el niño teme ser destruido por el padre (complejo de castración). Al mismo tiempo nace una angustia en el niño o por el temor confirmado de poder ser destruido por el padre o por su hostilidad frente a un padre que, pese a todo, lo quiere (sentimiento de culpa). Finalmente el niño descubre que para llegar a poseer a su madre tiene que llegar a ser todo un hombre como su padre (principio de identificación). Aquí es cuando el niño comienza a interiorizar las normas de los padres conformándose el "súper yo". Analógicamente se llega a la identificación de la niña con su madre.

La mayoría de los problemas en las etapas posteriores tienen su origen en un Edipo no resuelto. Son manifestaciones de una fijación en esta etapa cuando hay falta de identificación con su propio sexo. Concluimos afirmando que, en esta etapa, el niño aprende a ser varón y la niña a ser mujer.⁷³

De acuerdo con el estudio científico de esta etapa, los niños y niñas adoptados homoparentalmente se verían en graves problemas, porque si desde tan temprana edad en la cual tienen que definir físicamente distintas circunstancias entonces qué pasará con las etapas futuras?; y si es en la infancia que el niño aprende a ser varón y la niña una mujer, cómo entonces podrán hacer esa distinción si sus padres son dos hombres o dos mujeres? O ven que su papa se besa y abraza con su novio o pareja o viceversa con las mujeres?.

⁷³ CERDA, Enrique. Una Psicología hoy, Ed. Herder, Barcelona España 2009.

Es absolutamente importante que se cuiden estos aspectos que son cimientos de la necesidad que exista un organismo que vele por su sano desarrollo y crecimiento.

LA NIÑEZ

Se sitúa entre los 6 y 12 años. Corresponde al ingreso del niño a la escuela, acontecimiento que significa la convivencia con seres de su misma edad. Se denomina también "periodo de la latencia", porque está caracterizada por una especie de reposo de los impulsos institucionales para concentrarnos en la conquista de la socialidad.

El niño, al entrar en la escuela da pie al desarrollo de sus funciones cognoscitivas, afectivas y sociales.

F. Cognoscitivas: El niño desarrolla la percepción, la memoria, razonamiento, etc.

F. Afectivas: En cuanto que el niño sale del ambiente familiar donde es el centro del cariño de todos para ir a otro ambiente donde es un número en la masa; donde aprende y desarrolla el sentimiento del deber, respeto al derecho ajeno amor propio, estima de sí, etc.

F. Social: La escuela contribuye a extender las relaciones sociales que son más incidentes sobre la personalidad.

Características principales en esta etapa:

Aprende a no exteriorizar todo, aflora, entonces, la interioridad.

Son tremendamente imitativos, de aquí que necesiten el buen ejemplo de sus padres.

El niño se vuelve más objetivo y es capaz de ver la realidad tal como es.

Suma, resta, multiplica y divide cosas, no números.

Adquiere un comportamiento más firme sobre sus realidades emocionales.

Esto, ancla aun mucho más la idea cada vez más y más fundada de la requerida intervención de un organismo que cuide y vele por esta minoría surgida con tanta actualidad.

LA ADOLESCENCIA

Es la etapa en que el individuo deja de ser un niño, pero sin haber alcanzado aún la madurez del adulto. Sin embargo, es un tránsito complicado y difícil que normalmente debe superar para llegar a la edad adulta. Se considera que la adolescencia se inicia aproximadamente a los 12 años promedio, en las mujeres y a los 13 años en los varones. Este es el momento en que aparece el periodo de la pubertad, que cambia al individuo con respecto a lo que hasta entonces era su niñez.

En la adolescencia se distinguen dos etapas:

- 1) Pre-adolescencia (fenómeno de la pubertad)
- 2) Adolescencia propiamente dicha.

1. La Pre adolescencia:

Desarrollo físico: Se produce una intensa actividad hormonal. Se inicia a los 11 o 12 años en las mujeres y a los 13 o 14 años en los varones. En las mujeres aparece la primera menstruación y en los varones la primera eyaculación; pero en ambos todavía sin aptitud para la procreación. En ambos sexos aparece el vello púbico.

Se da también un rápido aumento de estatura, incremento en el peso, aparición de caracteres sexuales secundarios; en las mujeres: senos, caderas, etc. En los varones: Mayor desarrollo muscular fuerza física, aumenta el ancho de la espalda, cambio de voz, pilosidad en el rostro, etc.

Desarrollo cognoscitivo:

No confunde lo real con lo imaginario y por tanto puede imaginar lo que podría ser.

Usa con mayor facilidad los procedimientos lógicos: análisis, síntesis...

Descubre el juego del pensamiento.

Desarrollo su espíritu crítico.

Discute para probar su capacidad y la seguridad del adulto.

En ocasiones es fantasioso, pero con poca frecuencia. Hay una proyección de sí en el porvenir; pero también **a veces evade lo real.** (Punto clave para el organismo protector)

Desarrollo tendencial:

Tiene necesidad de seguridad pero a la vez una necesidad de independencia de sus padres.

Esto hace que despierte la necesidad de libertad, de ser independiente y libre; para ello emplea la desobediencia como una necesidad.

Desarrollo afectivo:

Gran intensidad de emociones y sentimientos.

Hay desproporción entre el sentimiento y su expresión.

Las manifestaciones externas son poco controladas y se traducen en tics nerviosos, muecas, refunfuños, gestos bruscos, gritos extemporáneos.

Pasa con facilidad de la agresividad a la timidez.

Desarrollo social:

Creciente emancipación de los padres.

Busca la independencia pero a la vez busca protección en ellos.

Se da mutua falta de comprensión (con sus padres)

Tiene necesidad de valorarse, de afirmarse, de afiliación y de sentirse aceptado y reconocido por los de su entorno.

Su principal interés son las diversiones, el deporte, etc.

DESARROLLO SEXUAL:

Tendencia a la separación entre chicos y chicas.

Gran curiosidad por todo lo relacionado con la sexualidad

Desarrollo social:

Va pasando de la heteronomía a la autonomía.

Aquí influye mucho la moral de la familia como testimonio. Así el adolescente será capaz de:

Fijar metas y objetivos propios.

Organizar su actividad en conformidad con sus proyectos.

Organizar mejor y eficientemente su tiempo libre.

Desarrollo religioso:

El desarrollo religioso puede ser problemático cuando:

Los padres no dan testimonio, usan la religión como disciplina y no son estables.

Cuando el muchacho encuentra serias dificultades en el ramo de la sexualidad.

Cuando la religión, en el ambiente social, es considerado como "cosa de mujeres", "pueril".

Cuando la catequesis recibida en la infancia ha sido formalista y separada de la vida.

De lo contrario el desarrollo religioso es satisfactorio.

2. LA ADOLESCENCIA PROPIAMENTE DICHA.

Desarrollo Cognoscitivo: La adolescencia es la etapa donde madura el pensamiento lógico formal. Así su pensamiento es más objetivo y racional. El adolescente empieza a pensar abstrayendo de las circunstancias presentes, y a elaborar teorías de todas las cosas. Es capaz de raciocinar de un modo hipotético deductivo, es decir, a partir de hipótesis gratuitas y, procediendo únicamente por la fuerza del mismo raciocinio, llegar a conclusiones que pueden contradecir los datos de la experiencia.

La adolescencia es también la edad de la fantasía, sueña con los ojos abiertos ya que el mundo real no ofrece bastante campo ni proporciona suficiente materia a las desmedidas apetencias de sentir y así se refugia en un mundo fantasmagórico donde se mueve a sus anchas.

Es también la edad de los ideales. El ideal es un sistema de valores al cual tiende por su extraordinaria importancia. El adolescente descubre estos valores y trata de conquistarlos para sí y para los demás. Aunque este hecho no afecta a todos los adolescentes. Depende de la formación recibida.

Desarrollo motivacional: Según Schneiders, en el adolescente sobresalen los siguientes motivos:

Necesidad de seguridad: Se funda en un sentimiento de certeza en el mundo interno (estima de sí, de sus habilidades, de su valor intrínseco, de su equilibrio emocional, de su integridad física) y externo (económica, su status en la familia y en el grupo). El adolescente puede sufrir inseguridad por los cambios fisiológicos, la incoherencia emotiva o por la falta de confianza en los propios juicios y decisiones.

Necesidad de independencia: Más que una existencia separada y suficiencia económica, significa, sobre todo, independencia emocional, intelectual, volitiva y libertad de acción. Se trata de una afirmación de sí.

Necesidad de experiencia: Fruto del desarrollo y la maduración que en todos sus aspectos son dependientes de la experiencia. Este deseo de experiencia se manifiesta claramente en las actividades "vicarias" (TV, radio, conversación, cine, lecturas, juegos, deportes). Por esto mismo se meten en actividades poco recomendables: alcohol, drogas, etc.⁷⁴

Necesidad de integración (de identidad): Que es un deseo inviolable y de valor personal.

Necesidad de afecto: Sentir y demostrar ternura, admiración, aprobación).

Desarrollo afectivo: Es difícil establecer si la adolescencia es o no un periodo de mayor inestabilidad emotiva. Pero nada impide reconocer la riqueza emotiva de la vida del adolescente y su originalidad.

La sensibilidad avanza en intensidad, amplitud y profundidad. Mil cosas hay ante las que ayer permanecía indiferente y, hoy, patentizará su afectividad. Las circunstancias del adolescente, como la dependencia de la escuela, del hogar, le obligan a rechazar hacia el interior las emociones que le dominan. De ahí la viveza de su sensibilidad: al menor reproche se le verá frecuentemente rebelde, colérico. Por el contrario, una manifestación de simpatía, un cumplido que recibe, le pondrán radiante, entusiasmado, gozoso. El adolescente es variado en su humor.

⁷⁴ CHUECA. Ubaldo. Psicología, Ed. Salesiana, Lima (Perú)

Desarrollo social: Tanto el desarrollo cognoscitivo, como el motivacional y afectivo agilizan el proceso de socialización. El adolescente tiene en su comportamiento social algunas tendencias que conviene reseñar:

A medida que crece, son mayores y más variadas sus experiencias sociales.

Este mayor contacto con la sociedad favorece un conocimiento más real de la sociedad.

Mayor conciencia de los demás, así como una progresiva conciencia de pertenencia a una clase social

Otras tendencias importantes son la madurez de la adaptación heterosexual, la búsqueda de status en el grupo de compañeros de la misma edad y la emancipación de la familia.

En este proceso de socialización encontramos en el adolescente una serie de oscilaciones tales como:

Oscilación entre excitación y depresión: trabajo y ocio, buen humor y llanto.

Oscilación entre sociabilidad e insociabilidad: delicados e hirientes, tratables e intratables.

Oscilaciones entre confianza y desconfianza de sí mismos.

Oscilaciones entre vida heroica y sensualidad.

En esta época aparecen rivalidades y luchas para obtener el poder y ejercerlo sobre los demás. Prueba sus fuerzas físicas y así se convierte en agresivo, lo que se manifiesta con ciertos actos exteriores (se golpean unos a otros), palabras agresivas (se insultan), manifestaciones reprimidas y ocultas, agresividad contra sí mismos, agresividad contra las cosas.

La situación del adolescente frente a la familia es ambivalente: Por una parte está la emancipación progresiva de la familia, lo que implica un riesgo; y por otra, el adolescente percibe que su familia es fuente de seguridad y ayuda, con miedo a perderla.

Esta situación puede o no ser conflictiva. Depende cómo los hijos son educados. Será entonces, conflictiva:

Por las relaciones personales precedentes defectuosas.

Por el sentido de inutilidad por parte de los padres.

Por sobreprotección parental o por abandono.

Por dudas de parte de los padres en torno a la responsabilidad de sus hijos.

Por el fenómeno de la constancia perceptiva, a través de la cual a los hijos se les ve siempre "niños".

Por las frustraciones de los padres proyectadas a sus hijos que llevan a una identificación a la inversa y a una mala interpretación.

Los padres afrontan los problemas de hoy en contexto de ayer.

Por el hecho de que los padres son adultos y representan a la clase privilegiada, que niega al adolescente el "status" del mismo género.

Por el "conflicto de generaciones" debido a los contrastes que pueden surgir por la diferencia de edad entre dos generaciones.

Una línea de solución está en la comprensión, en un gradual proceso decisional comunitario. Durante la adolescencia, la escuela favorece la reorganización de la personalidad sobre la base de la independencia. La escuela facilita:

La emancipación de los padres

Un status autónomo fundado sobre su propia acción.

La constitución de grupos

Una mayor independencia volitiva al tratar con los adultos.

Pero también la escuela puede presentar los siguientes obstáculos:

Puede desatender problemas vitales (si se limita a lo intelectual)

Ignora al estudiante como individuo (sólo exige rendimiento)

Prolonga las relaciones adulto – niño.

Algunas escuelas son el campo de batalla de contiendas ideológicas y políticas y en este país en un 99% lo son todas.

Hemos de ver también las relaciones entre adolescentes: La amistad entre adolescentes se caracteriza por la sinceridad, el altruismo, la delicadeza. Se precian de tener los mismos gustos y opiniones, se imitan, se tienen mutua confianza, se quieren con exclusividad, se sacrifican unos por otros.

Entre ellos predominan los grupos primarios, se reúnen con frecuencia, participan de las mismas diversiones, peligros y emociones. El grupo proporciona a los adolescentes bienes diversos:

Les da sentimiento de seguridad, protección y solidaridad.

Facilita las amistades

Es una escuela de formación social

Ayuda a emanciparse de sus padres

Reduce el conjunto de frustraciones.

DESARROLLO SEXUAL.

La sexualidad del adolescente no es sólo un fenómeno psico-fisiológico, sino también socio-cultural. Los valores, costumbres y controles sexuales de la sociedad en que vive el adolescente determinan en gran parte su actitud y comportamiento psicosexual.

Todos los adolescentes en un momento dado se preocupan más o menos de su desarrollo sexual pero de ello no hablan espontáneamente sino en un clima de gran confianza. La tensión sexual que tiene todo adolescente es el resultado de tres tipos de estimulantes que operan de forma compleja: La acción de mundo exterior, la influencia de la vida psíquica y la acción del organismo.

En la adolescencia comienzas las primeras atracciones heterosexuales, en estos días, la atracción homosexual, la inclinación bisexual y trasgenero; la chica es más corazón y el chico es más cuerpo. La chica es más exhibicionista que el chico.

LA JUVENTUD

Es la etapa comprendida aproximadamente de los 18 a los 25 años y la última de interés para el organismo protector habiendo sido este ahora joven un niño o niña adoptado por padres de la minoría LGBT. Es la etapa en la que el individuo se encuentra más tranquilo con respecto a lo que fue su adolescencia, aunque todavía no ha llegado al equilibrio de la adultez. El joven

es capaz de orientar su vida y de ir llegando a la progresiva integración de todos los aspectos de su personalidad y por tanto es en esta etapa y todas las anteriores donde el ámbito de protección se extendería, con asesoramiento a quienes sean mayores de 25 y lo requieran aún, por circunstancias variadas, como lo puede ser el cumplir 41 años y las crisis de personalidad que se generan con la edad por una incorrecta educación y orientación.

En el campo del conocimiento: El joven es más reflexivo y más analítico. Es la mejor época para el aprendizaje intelectual, porque el pensamiento ha logrado frenar cada vez más los excesos de la fantasía y es capaz de dirigirse más objetivamente a la realidad. Tiene ideas e iniciativas propias, pero no deja de ser un idealista; sus ideales comienzan a clarificarse. De ahí nace el deseo de comprometerse.

En el aspecto moral: Los valores empiezan a tener jerarquía en la que predomina la justicia y es capaz de distinguir lo prioritario y lo urgente. Rechaza la imposición, no con agresividad sino con una sana rebeldía. Asume una conciencia propia de sus actos y les da el valor moral que les corresponde.

Su desarrollo puede desembocar en la autonomía y entonces sabrá integrar a sus convicciones personales los valores presentados por la sociedad, la religión, el grupo y el ambiente de trabajo o de estudio.

Pero también puede desembocar en la dependencia, entonces será arrastrado por lo que los otros, será como un barco sin anclas en el que las olas le harán bailar hasta que la primera tempestad le haga naufragar.

Nace en el joven el concepto de bien y de mal.

En el ámbito vocacional: Es el momento en el que el joven se orienta hacia una profesión, hacia el mundo del trabajo, todo se concretiza en el PROYECTO DE LA EXISTENCIA. Ese proyecto es el conjunto de valores en el que él joven crece, le da una orientación a la propia vida y lo orienta dinámicamente hacia el futuro.

Puede el joven desviarse escogiendo un proyecto consumístico, egocéntrico; un proyecto válido ha de tener en cuenta el hecho fundamental de la existencia, las convicciones religiosas, el compromiso...

Todo esto supone una opción inteligente y libre. En esa medida será una opción que responda al hecho fundamental de la existencia: "ser para el otro" será una opción de amor.

En la vida afectiva y sexual: Mirando hacia atrás, un joven se ríe de sus fracasos sentimentales, porque empieza a descubrir lo que es realmente el amor. El joven varón, luego de sentirse atraído por el físico de las chicas y por las chicas que llenaban determinadas cualidades, ahora necesita amar a una sola persona con quien proyectar posteriormente una comunidad de vida.

La joven deja de soñar en su príncipe azul, para aceptar un muchacho como es, e iniciar un diálogo de amor auténtico.

El amor ya no es para él o para ella un simple pasatiempo, una necesidad social, un escape, una compensación, sino un compromiso serio y respetuoso con la persona a quien ama. Todo esto implica que el joven es ya dueño de sí, controla sus impulsos y así se desempeña oportunamente.

Su socialización: Frente a los demás, el joven actúa responsablemente, es decir, haciendo uso de su libertad es capaz de responder de cada uno de sus actos, de tener conciencia de lo que dice y hace en orden a la realización del proyecto de vida. Esto significa que el joven:

Asume la vida como tarea

Es consciente de su solidaridad con los demás

Está convencido que su vida es para los demás

Está abierto a nuevas responsabilidades

El joven va concluyendo la emancipación de la familia mientras que se abre cada vez más a múltiples relaciones sociales.

LA ADULTEZ

Es la etapa comprendida entre los 25 a los 60 años aproximadamente, aunque como es sabido, su comienzo y su término dependen de muchos factores personales y ambientales.

En esta etapa de la vida el individuo normalmente alcanza la plenitud de su desarrollo biológico y psíquico. Su personalidad y su carácter se presentan relativamente firmes y seguros, con todas las diferencias individuales

que pueden darse en la realidad, por lo cual sería solo ocasional que el organismo protector se ocupara de adultos ya que el porcentaje de quienes requerirían ayuda sería muy limitado, sin embargo siempre serían atendidos en los remotos casos en que su comportamiento como adultos sea contradictorio incoherente y no controle sus reacciones emocionales.⁷⁵

No perciba la realidad tal como ésta es (falta de objetividad).

Menos consciente, responsable y tolerante (falla en el trabajo)

No se adapta adecuadamente a la vida social (inadaptado)

La indefinición sexual

El salir o no del “closet”, como coloquialmente se dice.

Aunque a muchas personas les disguste el hecho, el movimiento LGBT siempre ha existido, pero, dentro de él también hay diferencias. Pocas veces se han hecho verdaderos frentes comunes, movimientos amplios o redes unidas en una sola causa. Aunque no hay de que alarmarse, porque es natural en tanto que en esta diversidad social convergen distintas visiones, generaciones y formas de concebir el mundo, ya que está presente en todas las etapas del desarrollo humano.

Hoy, en el Distrito Federal existen tres agrupaciones que ostentan la organización de movilizaciones masivas en pro del orgullo LGBT. Por un lado, está el Comité Orgullo México, el que durante algunos años logró convocar el mayor evento de diversidad sexual. Después de cismas internos, COMAC perdió su autoridad y entró en su relevo la Red Orgullo, la cual en su haber apenas tiene la realización de la accidentada Marcha del Orgullo del año 2009.

Ahora, después de varios años de ausencia, y con presuntos arreglos políticos con el Gobierno del Distrito Federal, sale al escenario el Grupo Orgullo A.C., el cual anunció su programa de la primavera de la diversidad sexual en el año 2010 que incluyó un carnaval para el 14 de marzo en el marco de los festejos del Bicentenario.

⁷⁵ Nociones de Psicología, Telmo Salinas García, Ed Adunk SRL, Lima (Perú) 2003

En un momento como el actual, con la reacción más feroz por parte de la Iglesia y del gobierno de Calderón en contra del movimiento LGBT, seguramente no conviene abonar en la ruptura; por el contrario, reconocer que uno y otro grupo de activistas tienen una propuesta que al final del día contribuyen en la visibilización y reivindicación de las causas del movimiento LGBT es un escalón cimentado en la lucha por la aceptación social de ésta minoría.

Aunque el carnaval del 14 de marzo de 2010 rompió con una tradición histórica de salir a las calles en la tercera o última semana de junio (conmemorando el día mundial del orgullo homosexual), fue una forma adicional de lograr el posicionamiento de los temas que hoy preocupan y ocupan a los integrantes de la comunidad LGBT. Será, por ejemplo, una celebración por la reciente aprobación del matrimonio entre personas del mismo sexo con derecho a adopción.

Sin duda, con los permisos otorgados y las negociaciones previas con las autoridades, el carnaval de la diversidad sexual se lleva a cabo, pero también es casi un hecho que no tuvo la misma respuesta ni convocatoria que en los últimos años ha tenido la Marcha del Orgullo LGBT. Por dos razones fundamentales: por la premura de su organización y porque además se realizó en domingo, sin mencionar que careció del apoyo de la mayoría de los empresarios y activistas.

Cada paso es un gran avance para la comunidad LGBT y cada vez tienen más y más días para manifestarse, como los festejos del 14 de febrero, fecha que ha sido adoptada también desde hace algunos años para demostrar públicamente el amor diferente; o el 17 de mayo, cuando se conmemora el día internacional contra la homofobia; o el último sábado de junio, como día del orgullo LGBT; o el mes de noviembre, como mes gay mexicano, o las actividades del 1 de diciembre, día internacional del VIH/SIDA.

A pesar de tener diferentes objetivos, todas las fechas que apuntan al mismo derrotero en cuanto a la libre expresión de la comunidad LGBT, un

cambio histórico, una revolución sexual, una lucha por derechos y libertades plenas, una cruzada empeñada por la igualdad y la no discriminación. El gran reto para cada una de las instancias que convocan a sus manifestaciones públicas, lúdicas o políticas, sociales o mercadológicas, es sacar del marasmo a los más jóvenes, aquellos cuyo mejor conocimiento de su comunidad e integración a la misma, radica en la escena nocturna y el secreto ante la sociedad por miedo al rechazo.

Quedaría pajoso, el agregar más información acerca del desarrollo físico y psicológico de los seres humanos, así como sus etapas y sub-etapas, y el desarrollo de los movimientos que ha tenido la minoría LGBT en nuestro país, por lo que a juicio personal, todas las situaciones en las que debe tener intervención el organismo protector, están totalmente envueltas en cada uno de los desarrollos de las etapas de desarrollo humano y especificar como redundancia más a fondo sería ya un tema que involucra a otras ciencias, y lo que se ha tratado al citar dicho desarrollo es una persuasión, una demostración y el resultado final que es la aceptación, el cual solo lo tendrá la sociedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Las Reformas realizadas los días 21 y 29 de diciembre de 2009 a nuestro Código Civil, y Código de Procedimientos Civiles han marcado la pauta de desarrollo social legalmente sustentado a la institución de adopción en México, por lo que no solo se inicio uno de los cambios rotundos en la legislación de la materia, si no los cimientos a las futuras y evidentes reformas venideras en muchas otras áreas en las que la comunidad Lésbico Gay Bisexual y Trasgénero será beneficiada a su inclusión.

SEGUNDA: Los niños y niñas adoptados homoparentalmente tienen derecho de integrarse a una familia y a la sociedad sin tener necesidad de sufrir discriminación, rechazo, burlas ni tipo alguno de violencia.

TERCERA: Los adoptados homoparentalmente al igual que en el concepto clasista de adopción no tienen ninguna obligación con sus familiares consanguíneos anteriores.

CUARTA: Las relaciones que tuvieron los adoptados por padres del mismo sexo, con su familia de origen, se extinguen, la relación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, desaparece con la reglamentación que hace nuestro Código Civil respecto de la Adopción Plena.

QUINTA: La investigación demuestra que no son diferentes los hijos de homosexuales, la realidad es que enfrentaran mayores dificultades desde punto de vista del entorno social, porque se las tendrán que ver con prejuicios y discriminaciones que son los que pueden generar dificultades secundariamente.

SEXTA: Es sumamente importante tener claro que existe un consenso científico en cuanto a que lo importante, del punto de vista positivo o

negativo de la crianza, es el tipo de vínculo que se establece entre un adoptado y sus cuidadores significativos, con la fuerte independencia de la orientación sexual de estos últimos.

SEPTIMA: Algunos grupos, aún gigantes de personas, creen que los menores criados por progenitores homosexuales desarrollarán también preferencias homosexuales o bisexuales, o que tendrán más probabilidades de tener una relación del mismo sexo o de sufrir diversas patologías.

OCTAVA: Existe una amplia evidencia que muestra que los menores criados por progenitores del mismo sexo se desenvuelven igual de bien que aquellos criados por progenitores de distinto sexo. Más de 25 años de investigación documentan que no existe relación entre la orientación sexual de los progenitores y cualquier medida de adaptación emocional, psicológica y conductual del menor. Estos datos han demostrado que no existe riesgo para los menores como resultado de crecer en una familia con uno o más progenitores gays.⁷⁶

NOVENA: El único problema que tiene la sociedad, es la manera de pensar de siglos anteriores a éste, en donde estaban arraigados “valores” que se consideraban especiales en la moral y buenas costumbres, pero que en épocas actuales no tiene cabida.

DECIMA: En el tema del matrimonio entre homosexuales existe una gran mayoría de instituciones y organismos que defienden que el punto fundamental de que se sea permitido, consiste en la normalización social, civil y en la estabilización emocional.

DECIMO PRIMERA: En lo que respecta a las reformas sobre adopción, la comunidad LGTB solo persigue la finalidad primordial de defender y reivindicar el derecho de las parejas del mismo sexo a adoptar niños, en

⁷⁶ PAWELSKI JG, Perrin EC, Foy JM, *et al.* (July 2006). «The effects of marriage, civil union, and domestic partnership laws on the health and well-being of children». *Pediatrics* **118** (1): pp.349–64.

plena igualdad jurídica con las parejas de distinto sexo, ya que son muchas las parejas de gays y lesbianas, a las que les gustaría tener un hijo, o a las que les gustaría ofrecer algún tipo de protección jurídica a los hijos biológicos de sus compañeros/as y/o niños fuera de su vínculo social, que ven frustrados sus anhelos por legislaciones que no les reconocen ese derecho o que les ponen todo tipo de cortapisas para ejercerlo.

DECIMO SEGUNDA: Generalmente, la gente que se opone o no tiene claro el tema de la adopción por parte de parejas del mismo sexo lo hace por homofobia, y opinan sobre la cuestión sin el más mínimo conocimiento de la realidad LGTB, ofreciendo como “argumentos” lo que no son más que prejuicios infundados. Aunque, según las estadísticas, hay un sector de la población que no se opone al matrimonio entre personas del mismo sexo pero sí a la adopción; considero que una reivindicación va indisolublemente asociada a la otra, y ambas, a la plena igualdad jurídica de las personas LGTB (lesbianas, gays, trans y bisexuales).

DECIMO TERCERA: Ningún daño físico ni psicológico se le ocasiona a nadie permitiendo que los integrantes de la minoría LGTB puedan adoptar a niños que quizá de no ser adoptados se convertirán en malos ciudadanos, sin embargo, por la extrema ignorancia sobre el tema y la carencia de programas que ayuden a soportar este tipo de adopción, es que debe existir un organismo especializado en generar, desarrollar e inculcar conciencia en el sector social que se aferra a que dar en adopción a un niño o niña a padres gays o lesbianas, es una atrocidad o abominación de la naturaleza y la ley.

DECIMO CUARTA: Por las reformas al concepto de matrimonio y las adecuaciones en concordancia con ésta respecto de la adopción, tanto en el Código Civil como en el Código de Procedimientos Civiles, es que se propone la Creación de un Organismo Protector que vele por el sano desarrollo físico y psicológico de los niños adoptados por padres del mismo sexo, en conjunto con fuerte e innegable necesidad de su creación y/o existencia, puesto que las

reformas a los preceptos legales mencionados no están ajustadas totalmente a la realidad social a la cual se imponen.

La discriminación en todos sus aspectos esta a la orden del día, ahora bien, siendo hijo o hija de papas homosexuales, madres lesbianas o viceversa, padres transexuales o bisexuales, es inherente que serían víctimas fáciles de abusos, burlas y todo tipo de violencia existente, para no dramatizar con un lenguaje escrito; dado que la sociedad Mexicana no está para nada preparada psicológica ni humanamente para aceptar a los miembros y familia de la comunidad LGBT dentro de un parámetro normalmente aceptado dentro de la generalidad heterosexual.

Todos los aspectos del desarrollo humano involucran atención especial por ciertos organismos e instituciones aparte del núcleo familiar, por lo que no hay duda alguna de que los niños adoptados en la forma homoparental, recientemente creada por los legisladores, necesitan y requieren la atención especial de un organismo que se enfoque a su cuidado, ya que si bien he propuesto que éste dependa del DIF, no se puede confundir el hecho con que ese instituto podría velar por los adoptados, ya que son casi dos años desde la entrada en vigor de dichas modificaciones y no ha actuado como tal en defensa de los niños que escasamente de han dado en adopción a la minoría LGBT.

DECIMO QUINTA: Imprescindible y obligatoriamente necesario es el Crear un organismo que cuide, vele y vigile el sano desarrollo físico y psicológico de los niños adoptados homoparentalmente, ya que no solo es una imperiosa y positiva manera de que la sociedad mexicana poco a poco, vaya aceptando el hecho de que los heterosexuales no son los únicos seres humanos con derechos plenamente legalizados sino, una forma efectiva de poder erradicar paso a paso la discriminación del que son blanco las minorías conformadas por la comunidad Lésbico Gay Bisexual Transgenero en México.

BIBLIOGRAFÍA

MARGADANT, Guillermo F. La Segunda Vida del Derecho Romano. 1ra Edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. México, D.F. 1986. Pág. 51.

DI PIETRO Alfredo y ángel Enrique Lapieza Elli. Manual de Derecho Romano. 4ta Edición. Ediciones Depalma Buenos Aires 1991. Pág. 91

MIQUEL J. Historia del Derecho Romano. 2da Edición. Promociones y Publicaciones Universitarias. Barcelona 1990. Págs. 137-139.

MARGADANT S. Guillermo F. “Derecho Romano”. Editorial Esfinge, S.A de C.V, Naucalpan Edo. de México 2004. Págs. 201 a 205.

LOZANO, Ramírez Raúl. Tomo I Derecho Familiar. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V. México 2008. Pág. 249.

PINA Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Pág.364

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Vigésima Segunda Edición. www.rae.es

DUCROCQ, Teófilo Gabriel Augusto. Cours de droit administratif, 7^a .Ed., Paris, Vica-Dunod Editeurs, 1897, Pág. 148.

SILVA Cimma, Enrique, Derecho Administrativo Chileno y comparado. Santiago de Chile, Editorial Jurídica Chile, 1969. Tomo II. Pág. 51

FERNANDEZ, Ruíz, Jorge. Derecho Administrativo y Administración Pública. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México 2009. Pág. 433.

ACOSTA Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, 2ª Edición. UNAM, México 1975. Pág. 435.

DE COSSIO, Manuel y MARTINEZ, José León Alonso “Instituciones del Derecho Civil”, Editorial Civitas 1988. Pág.475.

Decreto de Ley No. 27337. Código de los niños y adolescentes peruanos. Libro Tercero, Título II, Instituciones Familiares. Adopción, Capítulo I Disposiciones Generales Artículo 115.

BAQUEIRO Rojas Edgar y Buenrostro Baez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Pág. 203

CASTÁN tobenas José. Derecho Civil Español Comun y Foral. Pág. 272.

CÁRDENAS, Miranda Elva Leonor. Adopción Internacional. Capítulo II Concepto. Biblioteca Jurídica del Gobierno. Pág. 26

ALFONSIN, Quintín, Teoría del Derecho Privado Internacional, Montevideo 1995 citado por Sajon, Rafael, Derecho de Menores, Buenos Aires. Edit. Abeledo-Perrot. Pág. 497

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. Artículo 410 E.y 410 F. México D.F. 2011.

ARNÁIZ Amigo Aurora. Derecho Constitucional Mexicano 2da Edición. Editorial Trillas. México 1990. Pág. 71.

TENA Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésimoctava Edición. Editorial Porrúa. México 1994. Pág. 89.

ROUSSEAU Jean Jacques. El Contrato Social. Libro 1°. Capitulo 6.

KELSEN, Hans, Teoría General del Estado, Editora Nacional, México, 1959, pág. 119.

Informe evolución de la familia en Europa. Instituto de Política Familiar. España 2006.

ZAPATERO, V. "De la jurisprudencia a la legislación", Doxa, 15-16, vol. II, Pág, 769

ATIENZA M. Contribución a una teoría de la legislación. Editorial Civitas. Madrid 1997. Pag. 15 y ss.

CARBONELL, Miguel y PEDROZA, de la Llave Susana Thalía. Elementos de Técnica Legislativa. Editorial Porrúa con UNAM. México 2002. Pág. 15-17.

COCA Álvarez, Vicente Luis, Diputado. Iniciativa de Reforma al Código Civil en materia de Adopciones. 11 junio 1991.

Resolución sobre la Inconstitucionalidad 2/2010. Sesiones del 1 de julio, 3, 5,9, 10, 12 y 16 de agosto de 2010. Tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ADAME, Goddard, Jorge. “La separación del matrimonio legal”, en González Nuria (Coor.), Familia, inmigración y multiculturalidad: una perspectiva jurídica comparada. Editorial Porrúa-UNAM. México 2006. Pág. 2-6.

GONZALES, Martín Nuria. El derecho de familia en un mundo globalizado. Editorial Porrúa-UNAM. México. 2007. Pág. 55-73

www.wordreference.com/definicion/homofobia

DELGADO Moya, Rubén, El Derecho Social del Presente, Editorial Porrúa, México 1997, Pág. 59

LEON, Magno Meléndez George. La unificación del sistema de la seguridad social en México. Editorial Porrúa. México 2008.

DELGADO, Moya, Rubén. Derecho a la Seguridad Social. Editorial Sista. México 1989, Pág. 8-21.

PERIODICO “LA CRONICA DE HOY”, Primera plana del 10 de noviembre de 2010

http://www.adopciongay.com/en_el_mundo.php

Periódico Holanda Latina. Matrimonio entre personas del mismo Sexo. Edición del 16 de septiembre de 2010.

SORIA, Eugenia. Adopción en parejas del mismo sexo. Estudios de la Opinión Pública. Universidad del Valle de México. Mayo 2010. Pág. 2.

Secretaria para la Igualdad de UGT Departamento Confederal de la Mujer UGT Diciembre 2005 La prostitución, una cuestión de género. Pág.14.

PORTER, Roy & TEICH, Mikul`s (1997). Drugs and Narcotics in History. Cambridge University Press.

DIARIO "EL PAIS" Bruselas, Edición del 20 de abril de 2006.

http://diario.elmercurio.com/2005/12/31/internacional/_portada/noticias/impresion56... 02/01/2006

BBC NOTICIAS, "Parejas gay podrán adoptar niños". Edición periodística de fecha 30 de diciembre de 2005

MAXWELL, Nancy G. y Astrid A.M Mattijssen y Carlene Smith en Legal protection for all the children: Dutch-American comparison of lesbian and gay parent adoptions. <http://law.kub.nl/ejcl/arts31-2.html>

INFORME, Adopción homoparental en EU la jurisprudencia. www.psoe.es/download.do

CODY, Bianca Murphy y Lourdes Rodríguez. Comisión de Educación de COGAM (Colectivo de Lesbianas y Gays de Madrid. Familias

de Hecho. Informe sobre la realidad social de las familias formadas por lesbianas, gays y sus hijos/a. Noviembre 2000.

Diario El Mundo.es, Encabezado: Los diputados de Uruguay aprueban la adopción para parejas homosexuales. Edición del 29 de agosto de 2009.

Actualidadgay.com. Noticias y actualidad de la comunidad gay.
Blog.FriendlyMap.com.uy

CANOURA, Cristina. IPS NOTICIAS.net Comunidad latina-Uruguay. 2009.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Decisiones Relevantes. Derechos de los niños. Legislación del Distrito Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas de las Universidad Nacional Autónoma de México. México 2006

RAE, Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición.

DIF, Objetivos. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. México D.F. 2011.

MASSINI, Sobre el Realismo Jurídico. Abeledo-Perrot Editores. P.p 13 Buenos Aires, Argentina, 1988.

INFORME ANUAL SOBRE EL DESARROLLO HUMANO, Clasificación. Programa de Naciones Unidas para el desarrollo. México 2011.

CERDA, Enrique. Una Psicología hoy, Ed. Herder, Barcelona España 2009.

Nociones de Psicología, Telmo Salinas García, Ed Adunk SRL, Lima (Perú) 2003.

PAWELSKI JG, Perrin EC, Foy JM, et al. (July 2006). «The effects of marriage, civil union, and domestic partnership laws on the health and well-being of children».Pediatrics 118 (1): pp.349-64.